

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN
LOS PROCESOS EJECUTIVOS CIVILES**

EVELYN YOHANA GIRÓN ZENTENO

GUATEMALA, MAYO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS
PROCESOS EJECUTIVOS CIVILES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

EVELYN YOHANA GIRÓN ZENTENO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICDA. DINA MARISOL ROBLEDO ORDOÑEZ
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala 26 de marzo de 2012.

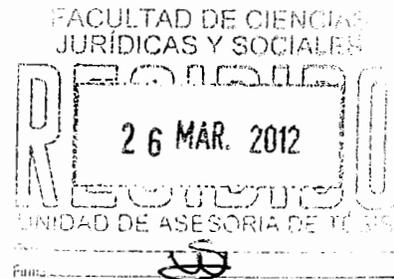
Licenciado

Luis Efraín Guzmán Morales

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Su despacho

De la manera más atenta y respetuosa me permito comunicarle que atendiendo a la providencia emanada por la unidad a su cargo con fecha veinte de febrero de dos mil doce, he cumplido con la función de asesora de tesis de la estudiante **EVELYN YOHANA GIRÓN ZENTENO**, cuyo trabajo intitulado "**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS CIVILES**". Para lo cual me permito emitir el siguiente dictamen:

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que consideré oportunas para una mejor comprensión del tema abordado por la estudiante; **EVELYN YOHANA GIRÓN ZENTENO** cabe destacar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto.

Considero además que en el trabajo relacionado constituye un aporte de contenido científico y técnico como consecuencia de la importancia de estudiar y comprender las consecuencias de no contar con un sistema jurídico que nos ofrezca una mayor certeza en la ejecución de los procesos civiles.

16 calle 8-24 Zona 21 Condominio Jardines de Loma Blanca

Guatemala Guatemala

Tel: 5556-0596



LICDA. DINA MARISOL ROBLEDO ORDOÑEZ

ABOGADA Y NOTARIA

Así mismo cabe señalar que la metodología utilizada para la elaboración de la tesis fueron el método analítico, deductivo e inductivo y las técnicas de investigación fueron la documental y comparativa. Es de mencionar que la bibliografía consultada fue suficiente a mi criterio integrada por autores nacionales e internacionales expertos en la materia.

Las conclusiones y recomendaciones a las que arribó la bachiller, son congruentes con el contenido de la investigación, con lo cual se logró obtener los objetivos planteados en su plan de investigación y determinar la hipótesis formulada en el mismo, y como ya lo mencioné la bibliografía utilizada es acertada y actualizada. Por lo tanto es procedente que el presente trabajo de tesis sea aprobado y por consiguiente pueda ser sometido a su discusión en el examen público de tesis. En virtud de lo anterior y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular;

Licenciada
Dina Marisol Robledo Ordoñez
Abogada y Notaria

Licda. Dina Marisol Robledo Ordoñez

Abogada y Notaria

Colegiada 8515

16 calle 8-24 Zona 21 Condominio Jardines de Loma Blanca

Guatemala Guatemala

Tel: 5556-0596



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 01 de junio de 2012.

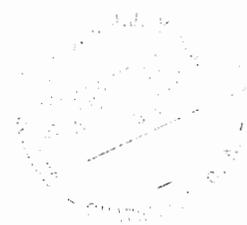
Atentamente, pase al LICENCIADO SERGIO LEONEL GAROZ MARTÍNEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante EVELYN YOHANA GIRÓN ZENTENO, intitulado: "FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS CIVILES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and a series of smaller loops and lines below it.

DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECIÑOS
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
BAMO/iyr.





LIC. SERGIO LEONEL GAROZ MARTÍNEZ
6ta. Avenida "B" 19-73 Zona 5 Villa Nueva
Residenciales Fuentes del Valle II
Teléfono: 41535854

Guatemala 18 de junio de 2012.

Doctor:

Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



En resolución dictada por usted con fecha 1 de junio de dos mil doce, fui nombrado para revisar el trabajo de tesis de la estudiante: EVELYN YOHANA GIRÓN ZENTENO, cuyo título quedó en definitivo así "FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS CIVILES", realizado bajo la asesoría de la abogada y notaria Dina Marisol Roblero Ordóñez, colegiada número 8,515.

En atención a la providencia de esta unidad a su cargo y con base al Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a emitir mi opinión del trabajo encomendado:.

- a. Considero que el tema investigado, reviste de gran importancia con relación a su contenido científico y técnico, al abordar un tema de suma importancia como lo es el análisis de la inejecutoriedad de las sentencias en materia civil.
- b. Para la elaboración del presente estudio se utilizaron los siguientes métodos deductivo, analítico y sintético porque se partió de la documentación de temas de carácter universal o genéricos, con la ayuda de la técnica bibliográfica, para después desglosar una totalidad, con el fin de analizar independientemente cada una de las partes que la componen y obtener solamente los elementos fundamentales de cada tópico, dando como resultado un juicio crítico al respecto.



LIC. SERGIO LEONEL GAROZ MARTÍNEZ

6ta. Avenida "B" 19-73 Zona 5 Villa Nueva

Residenciales Fuentes del Valle II

Teléfono: 41535854

c. La forma en que se redactó el trabajo de investigación fue hecha con base al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y cumple con los tecnicismos fundamentales y reglas ortográficas para la correcta comprensión y lectura de la tesis.

d. Como resultado del análisis de la presente tesis, se puede concluir que la contribución científica se manifiesta cuando queda en evidencia el gran daño que ocasiona a las partes dentro del proceso civil la falta de certeza jurídica para poder ejecutar las sentencias en materia civil.

e. Como resultado de la investigación se llegaron a plantear conclusiones y recomendaciones de las cuales se estableció que se necesita realizar un nuevo planteamiento para lograr una eficaz ejecutoriedad de las sentencias civiles ya que a la fecha los índices nos indica un alto grado de inseguridad jurídica.

f. En el trabajo presentado, fueron citados un número abundante de autores nacionales y autores extranjeros de los temas que componen los capítulos de la presente tesis, haciendo debido acopio en la cita de pie de página y en el apartado bibliográfico.

La presente investigación, fue revisada por mi persona y comprende los requisitos necesarios para la emisión del DICTAMEN FAVORABLE, el cual se fundamentó en el Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público. Por lo que, se aprueba el trabajo de tesis titulado "FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS CIVILES", a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis del estudiante: EVELYN YOHANA GIRÓN ZENTENO.

Atentamente,

Lic. Sergio L. Garoz Martínez

Revisor de Tesis.

Sergio Garoz Martínez



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de abril de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EVELYN YOHANA GIRÓN ZENTENO, titulado FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS CIVILES.

Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.

A handwritten signature in black ink.

A handwritten signature in black ink.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



A handwritten signature in black ink.



DEDICATORIA

A EL ETERNO:

Le agradezco porque siempre me ha guiado, bendito sea Jehová, porque hecho maravillosa su misericordia para conmigo (Salmo 21.21).

A MIS PADRES:

Mario Amílcar Girón Blanco y Gloria Marina Zenteno Alvarado de Girón. Por su esfuerzo y sacrificio por ser mis guías a ellos este triunfo.

A MIS HERMANOS:

Cyntia Bregete y Milton Amílcar Girón Zenteno. Con afecto y respeto por ese apoyo que me han brindado.

A MIS HIJOS:

Manuel Alexander y Jeremy Samuel Porras Girón. Con todo mi amor, porque ustedes han sido mi fortaleza.

A SOBRINOS:

Kevin y Alejandra Álvarez Girón. Con todo Respeto.

A MIS TIOS:

Con especial cariño.

A MI COMPAÑERO:

Con mucho amor agradeciendo tu inigualable ayuda. Te amo.



A

La Universidad de San Carlos de Guatemala, y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y al claustro de docente. Por formarme académicamente.

A LA PATRIA

Con lealtad y gratitud.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....i

CAPÍTULO I

1. Derecho.....1

1.1. Derecho objetivo y derecho subjetivo.....2

1.2. Derecho natural y derecho positivo.....3

1.3. Derecho sustantivo y derecho adjetivo.....5

1.4. Derecho civil.....5

1.5. Fuentes del derecho civil.....7

1.6. Ubicación del derecho civil dentro de las ramas del derecho.....9

1.7. Diferencia entre derecho civil y Código Civil.....9

1.8. Breves nociones históricas y derecho comparado.....10

1.9. Plan seguido por el derecho civil guatemalteco.....13

1.10. Contenido del derecho civil guatemalteco.....14

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal civil.....15

2.1. Naturaleza jurídica del proceso.....17

2.2. El proceso es un cuasicontrato.....17

2.3. El proceso es una situación jurídica.....18

2.4. El proceso como entidad jurídica compleja.....18

2.5. El proceso como institución.....18

2.6. Tutela constitucional del proceso.....18

2.7. Principios procesales.....20

2.8. Clases de procesos.....24

2.8.1. Los actos procesales.....	27
2.9. Requisitos de los actos procesales.....	28
2.10. El tiempo en los actos procesales.....	33
2.11. Modo de computar los plazos.....	38

CAPÍTULO III

3. La sentencia doctrinariamente.....	43
3.1. Definiciones.....	43
3.2. Clases de sentencia según la doctrina.....	49
3.2.1. Sentencias definitiva.....	49
3.2.2. Clases de sentencias definitiva.....	50
3.3. La sentencia en la legislación procesal civil y mercantil guatemalteca.....	56
3.4. Efectos jurídicos de la sentencia.....	60

CAPÍTULO IV

4. La inseguridad jurídica de la inejecución en los juicios ejecutivos en Guatemala.....	67
4.1. Naturaleza de la inejecución de la sentencia.....	67
4.2. Concepto de inejecución de sentencia.....	70
4.3. Elementos fácticos de la inejecución de la sentencia.....	70
4.4. Estudio analítico entre sentencia e inejecución.....	71
4.5. Principio de congruencia.....	76
4.6. Ejecución de las sentencias judiciales.....	77
4.7. Inejecución procesal de la sentencia.....	79
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

Este trabajo de tesis cuyo tema principal es la falta de certeza jurídica en la ejecución de las sentencias en los procesos civiles, resulta benéfico tanto para las partes procesales como para los juzgados civiles, conocer las dificultades que se presentan al momento de la ejecución de las sentencias y como las obligaciones se puedan hacer de una manera más efectiva.

El tema de la falta de certeza jurídica en la ejecución de las sentencias en los procesos civiles, constituye, una fuente de investigación muy importante, ya que con ella se analiza en qué porcentaje se lleva a cabo el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos civiles guatemaltecos, pues las normas adjetivas, incluidas las reglas de la sana crítica, cuyo mandato exige el cumplimiento de determinada obligación, puede bien, quedar tan sólo en una expresión lírica, ya que su inejecución muchas veces no permite que órdenes imperativas contentivas de decisiones judiciales se cristalicen, en reiteradas ocasiones, en la denominada letra muerta.

El principal objetivo fue establecer las causas de la falta de certeza jurídica en la ejecución de las sentencias en los procesos civiles, toda vez que las causas son variadas, pero para efectos de este estudio se señala la imposibilidad oficial de recabar información a objeto de la solución o cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, así como también la falta de rectificación de errores o el dolo con las que se expiden los edictos faltando al principio de congruencia, seguridad jurídica, entre otros; todo lo que, conlleva al actor a recibir la llamada injusticia declarada, y que con esto culmine un proceso asfixiado económica, física y hasta psíquicamente.

Esta situación la conocen perfectamente quienes han tenido que litigar en las instancias que determina la ley, en cualesquiera de las vías judiciales, cuando luego de dictada la sentencia y haber lidiado con la contraparte, no es de extrañarse que en la etapa del cumplimiento de la sentencia se aperture un nuevo proceso al no poderse hacer, dejar

de hacer o ejecutar lo dispuesto por la función judicial, debido a la ausencia de normas que conlleven a obtener la verdad jurídica objetiva.

La hipótesis se comprobó al señalar que las causas que permiten que las sentencias en los procesos civiles son diversas y van desde el incumplimiento de los plazos dentro del proceso, así como la carencia de una visión objetiva al momento de dictar una sentencia la cual es posteriormente objeto de recursos que atrasan e interfieren con el fiel cumplimiento de las sentencias.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos: en el capítulo I, se indagó en todo lo relacionado al derecho, derecho civil, sus fuentes y características; en el capítulo II, se estudió lo referente al derecho procesal civil, los principios procesales que lo rigen y los plazos que dentro de éste se establecen; en el capítulo III, se analizó todo lo referente a la sentencia, sus definiciones, las clases de sentencia que se pueden dar así como la sentencia en la legislación guatemalteca; finalmente en el capítulo IV, se indicó los elementos fácticos de la inejecución de las mismas, así como los problemas que estas conlleva para su debida ejecución.

Los métodos utilizados para la elaboración de la tesis; el método analítico, deductivo e inductivo, con los cuales se analizaron las propiedades particulares para obtener el conocimiento total del tema. Se utilizaron las técnicas de investigación documental, comparativa y bibliográfica, que permitieron integrar una investigación profunda.

Por último, el tema investigado es amplio e interesante por lo que se deja la inquietud al lector y estudioso del derecho procesal para que continúe acrecentando sus conocimientos.



CAPÍTULO I

1. Derecho

Han sido numerosos los intentos para caracterizar el vocablo derecho. Entre estos intentos están:

Es el complejo de las condiciones por las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir. Como se puede observar, esta definición corresponde al derecho natural, que sería el ideal jurídico, porque la definición lógica y universal del derecho debe comprender todos los posibles sistemas de Derecho que existen y por haber; es decir no es sólo el derecho justo, sino también lo que no es justo.

Este punto en consideración llevó a grandes filósofos a iniciar sus estudios profundos en este sentido, para poder centrar el significado de este vocablo.

Por estas razones Gil Pérez considera que el "Derecho es el querer entrelazante, autárquico e inviolable"¹, porque el derecho se distingue de las reglas convencionales, en que aquel quiere realizarse por encima de todo, sin consultar la conformidad del obligado. Agrega Wollen, que es un querer porque pertenece al reino de los fines, en otras palabras de poder concebir determinados datos de la conciencia, que se oponen a los concebidos bajo la ley de la causalidad (reino de la naturaleza).

¹ Gil Pérez Rosario, *Sociología jurídica*. Pág. 54



Sin embargo, dentro de ese querer se comprende en sí la vida social y no a la conciencia en pleno, sino esos determinados datos de la conciencia que hacen posible la vida en sociedad.

Orellana, considera que el derecho es: “la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, según un principio ético que las determine, excluyendo todo impedimento”², lo que significa la coordinación de la libertad bajo una imperativa, deslindándose la moral y el derecho, y éste a encarnar un valor positivo para lograr la justicia, a través de la coerción.

De manera que se puede concluir que el derecho es el conjunto de principios, preceptos y reglas a las que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, para lo cual los individuos pueden ser compelidos a observar esos preceptos, principios y reglas por la fuerza.

1.1. Derecho objetivo y derecho subjetivo

Como resultado de una concepción dualista del derecho, se ha clasificado el mismo en derecho objetivo y derecho subjetivo. El derecho objetivo, es el conjunto de normas destinadas a reglar la conducta de los individuos en la sociedad, mientras que el derecho subjetivo se refiere a la facultad, poder o señorío individual o subjetivo de ser titular y hacer valer determinado derecho.

² Orellana, Eddy, **Derecho procesal civil**, Pág. 25

Sin embargo, esta clasificación no separa el derecho subjetivo del objetivo, como sostiene la doctrina imperante, no puede hablarse de un derecho objetivo y un derecho subjetivo aisladamente, aunque esto no quiere decir que a los efectos metodológicos y para el estudio de las disciplinas jurídicas, no sea conveniente tomar a veces al sujeto y a veces el objeto del derecho, pero sólo como división metodológica.

Es simple esta explicación, porque si se toma en cuenta que el derecho constituye reglas plasmadas como un conjunto de normas que implican por un lado reglas bilaterales de conducta humana, y por otro lado, poderes basados en tales preceptos y que son atribuidos a una voluntad para proteger intereses de los individuos y grupos sociales, entonces para que exista esa facultad es necesario que ésta se desprenda del derecho objetivo, por lo tanto, sin existir ese derecho objetivamente hablando, entonces no puede desprenderse de éste esa facultad, poder o señorío de hacer valer ese determinado derecho.

El derecho objetivo comprende el derecho natural y el derecho positivo. Éste último se divide en derecho público y derecho privado.

1.2 .Derecho natural y derecho positivo

Tommasio y Wolff admiten que el derecho natural deriva de la naturaleza humana y el derecho positivo se desprende de la voluntad, del pacto, agregando que el primero se reconoce mediante el razonamiento y el segundo mediante la sanción.



Sin embargo Kant, establece más directamente esta diferencia cuando enfoca el derecho natural como el conjunto de normas que pueden formalizar una legislación externa, mientras que el derecho positivo, es el conjunto de leyes que existen realmente como tales y que dependen de la voluntad del legislador.

Tomando en cuenta que el derecho natural, que no es ley escrita, tiene por objeto la exposición de los primeros principios del derecho, que son concebidos por la razón y que encuentran su fundamento en la naturaleza del hombre, para ser considerada en sí misma y en sus relaciones con el orden universal de las cosas.

Lo cual indica que el derecho natural se basa en principios de justicia independientes de las leyes y de las instituciones positivas, lo que hace que el derecho natural se mantenga ajeno a las influencias del tiempo y lugar, al contrario del derecho positivo que varía según la época y la región o lugar.

El derecho positivo es obra del Estado, mientras que el derecho natural o potencial corresponde a los ideales sociales absolutamente verdaderos y justos, determinando lo que es necesariamente bueno o malo y justo o injusto.

El derecho positivo, es el sistema de normas jurídicas o la suma de estas normas jurídicas que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico.



Según Del Vecchio, el derecho positivo es el derecho que es, y que se opone al derecho natural que es el derecho que debe ser. El derecho positivo puede estar constituido por actos legislativos, que consisten en leyes escritas y promulgadas, tanto como por la costumbre.

1.3. Derecho sustantivo y derecho adjetivo

El derecho adjetivo es el derecho de forma, es decir, constituye el conjunto de normas y principios que tienden especialmente a regular las relaciones jurídicas, poniendo en ejercicio la actividad judicial, comprendiendo las leyes procedimentales y de enjuiciamiento.

El derecho sustantivo es el derecho de fondo, que consiste en el conjunto de normas jurídicas de diverso linaje que establece los derechos y obligaciones de las personas.

1.4. Derecho civil

En sentido amplio, el derecho civil es sinónimo de derecho privado. En strictu sensu el derecho civil constituye la parte fundamental del derecho privado que comprende las normas relativas al estado y capacidad de las personas, a la familia, al patrimonio, a las obligaciones y contratos y a la transmisión de los bienes, regulando las relaciones privadas de los individuos entre sí. De forma que el derecho civil forma parte del derecho objetivo, positivo y sustantivo.

El derecho civil contiene las siguientes materias:

- Derecho de la personalidad: comprende a las personas naturales y jurídicas.
- Derecho de familia, en sus relaciones personales y patrimoniales.
- Derecho patrimonial, que comprende lo relativo al patrimonio, derechos reales.
- Derechos de crédito o personales o de las obligaciones, y también comprende lo relativo a la sucesión hereditaria.

Del análisis del contenido material del derecho civil, se pueden extraer las siguientes ramas:

- Derecho de las personas- derecho de la personalidad.
- Derecho de las cosas, bienes o derechos reales.
- Derechos de las obligaciones.
- Derecho de familia.
- Derecho de sucesiones.



El derecho civil comprende entonces:

- Reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales, colectivas, físicas o morales, como también a la organización social de la familia.
- Reglas bajo cuyo imperio se desarrollan las relaciones de derecho derivadas de la vida familiar, de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios.

En esta materia de derecho civil I (personas y familia), se estudian estas ramas: Derecho de las personas y derecho de la personalidad, y lo concerniente al derecho de familia.

1.5. Fuentes del derecho civil

Cuando se habla de las fuentes del derecho civil, se debe hacer referencia a las fuentes formales directas e indirectas.

La principal fuente formal directa es la ley.

A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la ley, se tendrán en consideración las disposiciones que



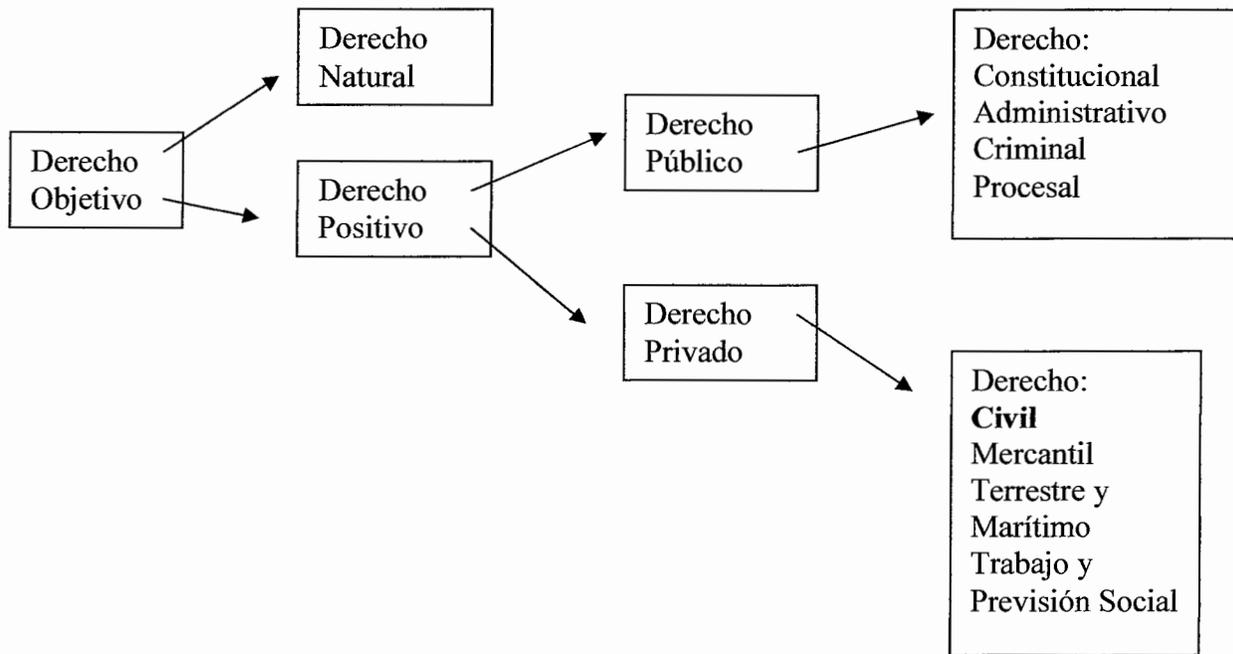
regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho

Las fuentes formales indirectas del derecho civil son:

Los principios generales del derecho, la costumbre, la equidad, sólo cuando la misma ley remita a ellas, como es el caso de la costumbre, cuando se dispone que se estará a la costumbre del lugar respecto de las reparaciones menores o locativas que hayan de ser cargo del inquilino de una casa; como ejemplo para la equidad, donde se dispone que si una persona privada de discernimiento causa daño a otra y la víctima no ha podido obtener reparación de quien tiene aquella a su cuidado, los jueces pueden, en consideración a la situación de las partes, condenar al autor del daño a pagar una indemnización equitativa.

La costumbre y la equidad no crean la norma, sino que sólo ayudan a precisar su contenido o lo que ésta ordena, que caracteriza a las fuentes formales indirectas, lo que también se corresponde con la doctrina y jurisprudencia, que también deben ser consideradas como fuentes formales indirectas.

1.6. Ubicación del derecho civil dentro de las ramas del derecho



El derecho civil es derecho sustantivo que pertenece al derecho privado, que es derecho positivo, el cual conforma el derecho objetivo.

1.7. Diferencia entre derecho civil y Código Civil

Tomando en cuenta la definición del derecho civil como el estudio sistemático de normas o reglas que abarcan principios e instituciones, que llevan a obtener la doctrina y jurisprudencia de esta materia; y considerando que el Código Civil es la agrupación y ordenación de normas jurídicas vigentes de la rama civil, se puede concluir que los

códigos y leyes presentan lagunas, las cuales son controladas y superadas por la integración del Derecho Civil, es decir las normas más la doctrina mas la jurisprudencia.

Por lo tanto, se puede decir que el Código Civil forma parte del derecho civil, porque entonces el derecho civil es mucho más amplio que abarca no sólo a la doctrina, jurisprudencia y Código Civil, sino que además abarca otras leyes civiles que no están comprendidas en el Código Civil.

De manera que no todo el derecho civil se encuentra en el Código Civil, mas sin embargo, el derecho civil abarca el Código Civil, porque esta rama del derecho es más amplia que el código en referencia, por cuanto es ciencia, mientras que el dicho código es agrupación sistemática y organizada de ciertas normas civiles.

1.8. Breves nociones históricas y derecho comparado

Los ordenamientos civiles contemporáneos no son unánimes, pudiéndose apreciar entre otros los siguientes sistemas: El Occidental, soviético, Musulmán y el Hindú.

A los efectos del estudio del derecho civil guatemalteco, interesa resaltar el sistema occidental, en el cual se distingue el sistema angloamericano basado en el Common Law y por otro lado, los demás derechos occidentales basados en el Civil Law, llamado también derecho continental, grupo de derecho romano o grupo de derecho francés.

El Common Law, es la forma de denominar el derecho vigente en Inglaterra, y en un sentido más amplio significa el derecho tradicional que rige en los países anglosajones, que se interpreta con la mentalidad política y cultural diferente a los países europeos y por consiguiente a los cuerpos legales y códigos de raíz romana que implica la honda latina y católica.

Dentro del Civil Law, se pueden distinguir entonces a los países latinos que se basan en el Código Civil Francés y por otro lado los Derechos de los países germánicos basados en el Código Civil Alemán.

El derecho civil guatemalteco pertenece al Civil Law, específicamente a la parte de los países latinos que han basado su Código Civil en el Código Civil Francés.

Entre las etapas del civil Law se pueden mencionar:

- **Etapa Romana:** La cual se inicia con la fundación de Roma y culmina con la Codificación de Justiniano.
- **Etapa Medioeval:** En este caso la palabra medioeval, no se emplea con la acepción que se le da comúnmente en la historia universal, sino que esta etapa se inició con el triunfo de las invasiones bárbaras y terminó con la Codificación Moderna, que comprendió la Edad Media, Edad Moderna y en muchos países parte de la Edad Contemporánea. Esta etapa tuvo gran influencia del derecho romano, del derecho canónico (espiritualización del derecho), del derecho

germánico (espiritualización social, lo cual varió según los lugares y épocas) y los elementos jurídicos indígenas, que variaron mucho de pueblo a pueblo.

Sin embargo, para el siglo XVI se logró cierta uniformidad a través del derecho romano Justiniano, el cual rigió hasta la Codificación Moderna.

- **Etapas de Codificación Moderna:** Al hablar de codificación, se refiere a la agrupación y ordenación de normas jurídicas vigentes de una de las ramas del derecho, lográndose la unificación de las leyes, la conveniencia de sustituir normas casuísticas y facilitar el conocimiento del derecho.

De manera que comienzan a surgir Códigos que marcaron historia en esta materia civil, como son:

El Código Civil de Napoleón de 1804, que fue el primer Código Moderno de la Edad Contemporánea, aunque no fue el primero en orden cronológico. Este Código une los dos sistemas jurídicos vigentes en Francia; es decir el Sistema Romano de los países de derecho escrito (en el sur) y el Sistema Germánico de los países de costumbres (en el norte). Se incluye en este Código reformas inspiradas en la Revolución Francesa.

El Código Civil Chileno del 1 de enero de 1857, que fue obra de Andrés Bello, resultado de 20 años de estudio y trabajo. Fue adoptado en Ecuador y Colombia; además tuvo una gran influencia en el Salvador, Uruguay y en el primer Código guatemalteco de 1862.



Entre otros Códigos también se pueden mencionar el Código Civil Brasileño de 1916, Código Soviético de 1922, Código Civil Mexicano de 1928, Código Civil Italiano de 1942 y el Código Civil Portugués de 1967.

1.9. Plan seguido por el derecho civil guatemalteco

El derecho civil de Guatemala, se ha inspirado fundamentalmente en las ideas del plan romano-francés, dicho mejor, en este plan.

Con determinadas variantes, los Códigos Civiles promulgados hasta la fecha el primero en 1877 y los subsiguientes en 1926 –libro I-, 1933 y 1963, distribuyen su contenido en disposiciones relativas a las personas y a la familia, a las cosas o bienes y modo de adquirirlos, y a las obligaciones y contratos.

Entonces la codificación (códigos que han antecedido al actual), queda así:

1. 1877
2. 1933
3. 1963

La palabra codificación, encierra dos conceptos:

1. Reunión de todas las leyes de un país (concepto amplio).

2. Reunión de las disposiciones legales relativas a una determinada rama jurídica, obedeciendo a un mismo criterio expresado en determinada época. (Concepto estricto).

1.10. Contenido del derecho civil guatemalteco

Esencialmente el actual Código Civil guatemalteco, se estructura de la forma siguiente:

LIBRO I De las personas y de la familia.

LIBRO II De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales.

LIBRO III De la sucesión hereditaria.

LIBRO IV Del registro de la propiedad.

LIBRO V Del derecho de obligaciones (de las obligaciones en general y de los contratos en particular).

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal civil

El sentido etimológico de la palabra proceso, no en su significación jurídica sino en su simple acepción literal equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar. En sentido propio, significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad.

Previo a conocer definiciones de los juristas sobre Proceso, es necesario conocer el concepto de litigio, el cual según Alcalá-Zamora y Castillo es entendido como conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución asimismo jurídica, en virtud de las tres vías posibles para dicha solución: proceso, autocomposición y autodefensa

Según David Lascano el proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez.

Jaime Guasp define al proceso como: “una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello”³.

Por su parte, Brañas lo define como: “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”⁴.

La autocomposición (acepción creada por Carnelutti), como una forma de solución parcial del litigio en la que uno de los litigantes consciente el sacrificio de su propio interés; en tanto que la autodefensa es una forma de solución parcial en la que uno de ellos impone el sacrificio del interés ajeno, pudiendo ser ambas de carácter unilateral y bilateral.

Por ejemplo: en la autocomposición: allanamiento a las pretensiones de la otra parte (unilateral), transacción (bilateral); en la autodefensa: legítima defensa (unilateral), duelo (bilateral). En cambio con la solución imparcial del litigio o sea la que se logra en virtud del proceso, se persigue la solución justa y pacífica del conflicto.

³Guasp Jaime, **La pretensión Procesal**, Pág. 38

⁴ Alfonso Brañas, **Manual de derecho civil**, Pág. 46

2.1. Naturaleza jurídica del proceso

El proceso, es un contrato proveniente del derecho romano y con auge en el siglo XVIII, para la cual es proceso, es un acuerdo de voluntades y por ende un contrato que une a las partes con los mismos efectos que una relación contractual.

2.2. El proceso es un cuasicontrato

Se considera que el proceso es un contrato imperfecto, en virtud de que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, por ende un cuasicontrato.

Al respecto, Jaime Guasp, señala como crítica que: “es evidente que a una institución de derecho público como el proceso no cabe aplicar una noción de significación tan genuinamente privatística como la del contrato olvidándose de que la presencia de un órgano del Estado en el proceso, que impone a las partes su decisión, impide hablar de relaciones puramente contractuales en este caso”⁵.

Guasp, indica que es absolutamente inadecuado la consideración de la voluntad presunta o tácita de las partes o de la simple voluntad de una de ellas como fuente de los vínculos procesales.

⁵ Guasp, Jaime **Ob. Cit.** Pág. 24

2.3. El proceso es una situación jurídica

Para esta teoría, las partes no están ligadas entre sí, sino que se encuentran sujetas al orden jurídico, en una situación frente a la sentencia judicial:

2.4. El proceso como entidad jurídica compleja

Se establece que el proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos estrechamente coordinados entre sí integrando una entidad jurídica compleja.

2.5. El proceso como institución

Sostiene que el proceso es una institución, entendiéndose ésta como un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, creado por el derecho para obtener un fin.

2.6. Tutela constitucional del proceso

De acuerdo a Couture, citado por Mario Gordillo, el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.

El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge la Constitución Política de la Republica de Guatemala al establecer en el Artículo 12 que: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

Guasp, indica que la teoría de la relación jurídica procesal puede ser sometida a una doble crítica de importancia: de un lado, a la que se funda en la negación del carácter de verdaderos derechos y deberes jurídicos a los distintos vínculos que median entre los sujetos procesales; de otro, a la que se fija en la inconveniencia de considerar también como relación jurídica, siquiera sea compleja, a un conjunto de relaciones jurídicas menores.

Muchos autores no coinciden con Guasp, e insisten en su validez, del error inicial de negar la existencia de verdaderos derechos y deberes procesales.

La Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado sobre el particular señalando que si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Asimismo, señala que cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos –cualquiera



que sea su índole, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho del debido proceso.

2.7. Principios procesales

1. Impulso procesal; se denomina impulsa procesal al fenómeno, por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”, consiste en “asegurar la continuidad del proceso. Este poder unas veces está a cargo de las partes, del juez o por disposición de la ley: así se habla de sistema dispositivo, inquisitivo y legal.

Un ejemplo del legal es la apertura a juicio, que establece la ley, uno del dispositivo es la interposición de la demanda, sin la cual el juez no puede conocer, y un ejemplo del sistema inquisitivo, por el que el juez puede actuar de oficio son las diligencias para mejor proveer (Artículo 197 Código Procesal Civil y Mercantil).

2. Principio de celeridad: Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de

los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

3. Principio de preclusión: El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder. Este principio se acoge entre otras cosas en las siguientes normas del Código. En los casos de prórroga de la competencia, cuando se contesta la demanda sin interponer incompetencia (Artículo 4 Código Procesal Civil y Mercantil), lo que precluye la posibilidad de interponer la excepción con posterioridad. La imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificado (Artículo 108 del mismo código); La imposibilidad de ampliar o modificar la demanda después de haber sido contestada (Artículo 110 de ley mencionada). La interposición de las excepciones previas de carácter preclusivo, que únicamente pueden interponerse dentro de los seis días del emplazamiento en el proceso ordinario (Artículo 120) y dentro de dos días en el juicio sumario (Artículo 232). La interposición de todas las excepciones (previas – preclusivas- y perentorias) al contestar la demanda en el juicio oral (Artículo 205).

La interposición de excepciones en el escrito de oposición en juicio ejecutivo (Artículo 331).

4. Principio de eventualidad: La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural dice Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy, que consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión ad eventum para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios. Este principio se relaciona con el preclusivo y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque o de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado. Asimismo, por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho.

Existen excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusivas, la modificación de la demanda, las excepciones supervinientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

5. Principio de adquisición procesal: Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir, la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su

origen. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil a criterio de Mario Gordillo también lo recoge, al establecer que las aseveraciones contenidas en un interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante) se tendrán como confesión de éste.

6. Principio de publicidad: Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte en el litigio. La Ley del Organismo Judicial establece que: “los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos”. (Artículo. 63 Ley del Organismo Judicial).

El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio, al establecer como atribuciones del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

7. Principio de probidad: Este principio persigue que tanto las partes como el Juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. La Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que: “los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. (Artículo 17).

8. Principio de legalidad: Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, la Ley del Organismo Judicial preceptúa que: “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho...”.

2.8. Clases de procesos

Hay que recordar que la unidad del proceso, su clasificación en ningún momento desvirtúa la misma, sino que pretende dividir los tipos procesales atendiendo a caracteres especiales como el contenido, el fin, su estructura, su subordinación.

Por su contenido: Los procesos se distinguen por un lado conforme a la materia del derecho objeto de litigio, así habrá procesos civiles, de familia, penales, etc.

También puede dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así se encuentran procesos singulares, cuando afecta parte del patrimonio de una persona, pudiendo ser un ejemplo típico las ejecuciones singulares (vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales) y procesos universales, que afectan la totalidad del patrimonio como el caso de las ejecuciones colectivas (concursos voluntario y necesario y quiebra) y la sucesión hereditaria.

Por su función: Es una clasificación muy importante de los tipos procesales, que los divide atendiendo a la función o finalidad que persiguen, así los procesos son:

1. Cautelares: cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, mas bien se habla de providencias o medidas cautelares (arraigo, embargo, secuestro, etc.) reguladas en el libro quinto del Decreto Ley 107, cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativo de las resultas de un proceso principal ya sea de conocimiento o de ejecución.

2. De conocimiento: También llamados de cognición, regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil (ordinario, oral, sumario, arbitral), que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:

A) Constitutivo: Cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del proceso de divorcio o de filiación extra matrimonial, cuyo proceso pretende a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva, el casado se convierte en soltero y el que no era padre lo declaran como tal. La pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas.

B) Declarativo: Tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente, la acción reivindicatoria de la propiedad, que pretende dejar establecida el dominio sobre un bien,

es un ejemplo de esta clase de proceso de cognición. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas.

C) De condena: Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, el pago de daños y perjuicios, la fijación de la pensión alimenticia son ejemplos de esta clase de proceso. La sentencia y la pretensión se denominan condena.

Por su estructura: Conforme esta clasificación, se encuentran procesos contenciosos, cuando existe litigio y procesos voluntarios, es decir sin contradicción. Ejemplo del primero será cualquier proceso de conocimiento o de ejecución y en los cuales se ha entablado la litis, como ejemplo del segundo y aunque existen dudas de su naturaleza de proceso, puede mencionarse los procesos especiales regulados en el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por la subordinación serán:

Principales, los que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la sentencia e, incidentales o accesorios, que son los que surgen del principal en La resolución de incidencias del proceso principal. Como norma general, las incidencias del proceso principal se resuelven a través de los incidentes tal y como se establece en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial.

Los incidentes a la vez se clasifican doctrinariamente en de simultánea sustanciación que son aquellos que no ponen obstáculo a la prosecución dl proceso principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada (Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial), como el incidente de impugnación de documentos por falsedad o nulidad que se regula en los Artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil; y los de sucesiva sustanciación, que son los que ponen obstáculo al mismo principal, suspendiéndolo y se terminan en la misma pieza (Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial), caso típico es el incidente de excepciones previas.

2.8.1. Los actos procesales

Dentro del proceso, tanto las partes, el juez y los terceros desarrollan cierta actividad tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal, esta actividad es la que se conocen como actos procesales y se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales, la presentación de la demanda y su contestación son ejemplos de actos procesales de las partes, la resolución y notificación, actos procesales del juez o sus auxiliares, la declaración de un testigo o la presentación de un dictamen de expertos, actos de terceros. Los hechos procesales, por otro lado, son acontecimientos, que sin ser voluntarios, proyectan sus efectos dentro del proceso, como la muerte de una de las partes o la pérdida de capacidad, que son claros ejemplos de hechos procesales. Es decir, los actos procesales se diferencian de los hechos procesales porque aquellos aparecen dominados por la voluntad y siendo el proceso un producto de la voluntad humana, de ahí la importancia del estudio de los primeros.

Aguirre Godoy señala que todo acto o suceso que produce una consecuencia jurídica en el proceso, puede ser calificado como acto jurídico procesal. Guasp da la siguiente definición: aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal.

El acto procesal es una especie de acto jurídico, es decir, una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica-procesal.

El acto procesal, es aquel hecho dominado por la voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales

2.9. Requisitos de los actos procesales

La circunstancia o conjunto de circunstancias que deben darse en un acto para que éste produzca todos y sólo los efectos a que normalmente va destinado”.

Conforme a la sistemática que emplea Guasp en todo su libro, deben examinarse los requisitos subjetivos, los objetivos y los de actividad.

Requisitos subjetivos: En cuanto a los requisitos subjetivos o sea los que hacen relación al sujeto que los produce, son dos los que considera Guasp fundamentales: la aptitud y la voluntad.

Aptitud: Se refiere a la aptitud de derecho y por ello es que si se trata del órgano jurisdiccional debe ser un órgano dotado de:

- a) Jurisdicción
- b) Competencia y
- c) Compatibilidad relativa (también subjetiva) que implica la ausencia de causas de abstención o de recusación testigos, los peritos y los administradores.

Voluntad: Como todo acto procesal es motivado por una voluntad interna, no apreciable más que por la forma en que se exterioriza, es posible que no haya concordancia entre la determinación voluntaria interna y la declarada, en cuyo caso hay que tener criterios para poder resolver esa dificultad.

Guasp sostiene que en estos casos, en principio, debe estarse a la pura exteriorización de la voluntad, dice que: “dada la presencia de un órgano del Estado en el proceso, los actos que ante él se realizan, cuando aparecen exteriormente del modo exigido, son eficaces, aunque la disposición interna de su autor no coincida con lo que de hecho revela. Como regla general ha de afirmarse, pues, en derecho procesal, la prevalencia de la voluntad declarada sobre la voluntad real”⁶.

⁶ Guasp, Jaime, **Ob. Cit.** Pág. 41



Alsina compara el acto civil, en cuanto a su validez, con el acto procesal, y dice que para que el acto civil sea válido es necesario que sea ejecutado con discernimiento, intención y libertad, expresando además, que: Tratándose de actos procesales, basta recordar que ellos deben emanar de las partes o del Juez, cuya capacidad es un presupuesto de la relación procesal, para que se advierta la imposibilidad de que la falta de discernimiento constituya un vicio de voluntad. El error de hecho en que hubiera incurrido el actor en la demanda o cualquiera de las partes en la interposición de un recurso no podría ser invocado válidamente para evitar los efectos del acto. Lo mismo puede decirse en cuanto al dolo y la violencia, porque son incompatibles con la naturaleza del proceso. El dolo no es, en definitiva, sino el error provocado en cuanto determina la ejecución o inexecución de un acto en un supuesto inexistente; y la violencia es la presión física o moral que impide la libre manifestación de la voluntad; pero en el proceso las partes no pueden ser negligentes en la apreciación de las circunstancias que fundan su decisión, y la presencia del juez impide que una de ellas actúe bajo la presión de la otra.

Por eso se establece que en principio, en materia procesal no son aplicables las disposiciones del código civil sobre los vicios del consentimiento. Alsina a firma que hay excepciones en que no aplica esta regla general, como por ejemplo, el caso de la confesión, que puede ser revocada aunque se haya prestado con todas las formalidades legales si se hizo por error o bajo violencia. Lo mismo ocurre en el proceso simulado, en el cual el dolo de las partes autoriza al juez a rechazar la acción o tomar las providencias necesarias para evitar sus efectos.

Requisitos Objetivos: Siguiendo el planteamiento de Guasp para la explicación de estos requisitos, debe señalarse que el acto procesal debe ser genéricamente posible, idóneo para la finalidad que se busca y además justificado. En consecuencia, los requisitos objetivos son: posibilidad, idoneidad y la causa.

1) Posibilidad: Esta posibilidad viene determinada en la doctrina de Guasp por la aptitud que tiene el objeto para poder figurar como tal en el proceso, y lo puede ser desde el punto de vista físico y moral. La posibilidad física a su vez se desdobra, porque puede ser 1) formal, o sea externamente apto para que sea apreciable, y 2) material, o sea internamente apto para su ejecución. Aclara estas ideas Guasp con los siguientes ejemplos: una petición ininteligible carece del requisito de posibilidad formal. Un acto que ordene la elevación de una planta nueva en un edificio de varios pisos en el plazo de veinticuatro horas, carece de posibilidad material. En cambio, la posibilidad moral se contrae a la valoración ética del acto e impide que se ejecuten actos con fines inmorales o ilícitos. Cita Guasp como un ejemplo de esta clase la demanda que pretendiera el cumplimiento de un pacto de concubinato. Indica Guasp también que las exigencias morales de la veracidad y la buena fe podrían incluirse dentro de este requisito.

2) Idoneidad: La idoneidad de que aquí se trata no es la genérica del acto, sino la específica del objeto sobre que recae.

3) Causa: La causa de un acto procesal es su por qué jurídico, la razón objetiva del mismo; no el móvil personal que lo impulsa, sino la justificación, relevante



jurídicamente, de la actividad que se realiza. Señala que en algunos casos ese porqué jurídico está determinado en un motivo legal como ocurre en el recurso de casación y en el de revisión, pero que la existencia de esos motivos legales específicos no impiden que se considere la existencia de la causa en todos los actos procesales: y que esta causa radica en el interés del autor del acto, interés que debe entenderse no como una noción de hecho, sino de derecho, o sea como un interés legítimo y que a su vez sea personal, objetivo y directo. Cita como ejemplo el caso de los recursos de apelación, en los que no hay motivos específicos, pero quien lo interpone debe tener interés en recurrir. Indica Guasp que en el derecho español no hay una norma general que reconozca este requisito, pero que sí se aplica en la práctica. En el derecho guatemalteco tampoco existen normas generales aplicables a la causa en los actos procesales, aún cuando los comentarios anteriores encuentran aplicación, sin ninguna dificultad, en la práctica guatemalteca. Si existe la disposición del Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil que se refiere a que para interponer una demanda o contra demanda, es necesario tener interés en la misma, en la cual se recoge la noción del interés jurídico, que entraría como un principio del derecho positivo guatemalteco, susceptible de ser aprovechado en la determinación de la jurisprudencia en lo que a los demás actos procesales se refiere.

Requisitos de actividad: Son los últimos que se debe citar para concluir con las exigencias que deben reunir los actos procesales dotados de eficacia, según la doctrina son ellos los requisitos de lugar, tiempo y forma.

En cuanto al lugar debe distinguirse la circunscripción o territorio jurisdiccional; la sede, o población que sirve de residencia al órgano jurisdiccional dentro de esa circunscripción; y el local o recinto topográfico como lo denomina Guasp, en donde tiene su asiento físico el Tribunal. Esta diferenciación permite precisar con su propia naturaleza, las actuaciones que se lleven a cabo dentro de la circunscripción, sede y local, o fuera de ellos, a través de los llamados despachos, exhortos y suplicatorios.

También permite hacer el análisis, desde este punto de vista, de las comisiones rogatorias dirigidas al exterior del país en los supuestos de cooperación judicial internacional. En lo que toca al tiempo de los actos procesales, su importancia es evidente, puesto que el proceso está ordenado cronológicamente, a fin de limitar su duración. Finalmente la forma de los actos procesales o sea cómo debe aparecer externamente el acto.

2.10. El tiempo en los actos procesales

Es importante estudiar por separado el requisito de tiempo en los actos procesales, ya que éstos están concebidos para ser realizados en un momento dado o dentro de un espacio de tiempo prefijado.

Asimismo, es importante por lo que puede ocurrir con aquellos actos que se ejecutan fuera del espacio de tiempo prefijado. Unas veces ese acto procesal ejecutado

fuera de tiempo adolece de nulidad, pero otras veces no. Esta consecuencia depende de su naturaleza.

- a) El plazo: Para Kisch los plazos son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso por éstas. Guasp indica que el plazo está constituido por un espacio de tiempo, una serie de días, diferenciándolo de término que es el período de tiempo constituido por un momento o serie de momentos breve, no superior al día. Para Alcalá Zamora y Castillo, el plazo supone un lapso dentro del cual pueden ejercitarse los actos procesales, mientras que término significa, el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto.

Tanto en la doctrina como en las legislaciones existe la tendencia de unificar ambas figuras en un sólo nombre genérico, ya sea de término o plazo. De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial vigente se le denomina Plazos (Capítulo V, Artículos 45 al 50)

De manera que, cuando se habla de términos o plazos en el sistema guatemalteco, se está refiriendo al espacio de tiempo concedido por la ley o por el juez para la realización de determinados actos procesales, de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil.

- b) Clasificación de los plazos: Legales: Los plazos legales son aquellos que están establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil. Por ejemplo: para contestar la demanda (Artículo 111); para interponer excepciones previas (Artículo 120);

el ordinario de prueba (Artículo 123); el de las publicaciones de remate (Artículo 313); para otorgar la escritura traslativa de dominio (Artículo 324), etc.

- c) Judiciales: Son aquellos que el Juez señala. Por ejemplo: el extraordinario de prueba (Artículo. 124 del Código en mención); para fijar la garantía en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no se originen de un proceso de ejecución (Artículo 532). Los anteriores plazos están mencionados en el Código, pero sólo en cuanto a su duración máxima. Mas en algunas situaciones la ley no señala ningún plazo y no por ello el juez está en imposibilidad de fijarlos. En estos últimos casos se aplica la disposición del artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial, por la que el juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.
- d) Convencionales: Los plazos convencionales se presentan con menos frecuencia en un proceso. Sin embargo, hay situaciones en que pueden darse, como por ejemplo, cuando las partes convienen en dar por concluido el término de prueba y lo piden así al Juez de común acuerdo.

Sin embargo, según lo manifiesta Mario Aguirre, él mismo y la doctrina citada, así como mucha de la legislación hispanoamericana prefieren denominarlo término.

- e) Comunes y particulares: Es común cuando corre igualmente para las partes en el proceso. El ejemplo característico es el de prueba, tanto en los procesos. (Artículos. 123 y 124 del Código Procesal Civil y Mercantil) como en las tercerías

excluyentes (Artículo 550). Es particular cuando se refiere a una parte o persona, por ejemplo el que se da al demandado para que conteste la demanda o al tercero emplazado para que comparezca en el proceso por considerarse vinculado con el litigio que se ventila (Artículo 553), o el que se da para expresar agravios a quien ha interpuesto recurso de apelación (Artículo 606). Es importante diferenciar los términos comunes y particulares, ya que es diferente la forma como se computa la distancia temporis o duración del plazo, según se trate de un plazo común o particular.

- f) Prorrogables e improrrogables: Esta división de los plazos se hace en atención a que puedan extenderse o no para el cumplimiento de los actos procesales. En principio, no hay ningún impedimento para que el Juez pueda extender los términos que él mismo ha fijado, si no está señalada su duración máxima en la ley, o bien dentro de ella. Los plazos legales son por lo general improrrogables, a menos que la misma ley lo permita. Así ocurre por ejemplo en el término ordinario de prueba que puede prorrogarse por diez días más a solicitud de parte (Artículo. 123). En cambio son improrrogables los plazos que se conceden para la interposición de los recursos. No debe confundirse la prorrogabilidad o improrrogabilidad de un plazo con su carácter perentorio, ya que un plazo perentorio es improrrogable, pero no todo plazo improrrogable es perentorio. La perentoriedad se determina en razón de que el acto procesal no puede ejecutarse fuera del plazo, porque en virtud de la preclusión se ha producido la caducidad del derecho a ejecutar el acto procesal.

g) Perentorios y no perentorios: Couture denomina a los perentorios como plazos fatales y de plazos preclusivos, por los efectos que producen. Los define como aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. Caso claro que no deja lugar a dudas de un plazo perentorio es el señalado para interponer recurso de apelación (Artículo. 602). En cambio, en los plazos no perentorios se necesita un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal. Generalmente, el acto de la parte contraria se concreta en lo que la práctica llama acuse de rebeldía, expresión del principio dispositivo que deja el impulso del proceso a la parte y mediante el cual se provoca la caducidad del derecho que no se ejercitó. En Guatemala, se acoge la orientación de Couture, al establecerse que los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna (Artículo. 64). Esta disposición se incluyó para recoger el principio de impulso oficial. Sólo en determinadas situaciones se exige el acuse de rebeldía, o sea se fija el carácter no perentorio de los plazos, y ello por consideraciones muy fundadas. Así ocurre en el caso de la rebeldía del demandado una vez que ha sido debidamente emplazado. Conforme al Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil se requiere el acuse de rebeldía para provocar la preclusión y la caducidad consiguiente; si no se hace así, la demanda puede ser contestada teniendo tal acto plena validez y busca favorecer el derecho de defensa. Couture señala que el término prorrogable o improrrogable lo es solamente en razón de

poder o no ser extendido; y la condición de ser perentorio o no, lo están sólo con relación a la caducidad. Couture también plantea qué es lo que produce la caducidad, si la manifestación de voluntad concretada en el acuse de rebeldía o la resolución que la declara. Indica que esta última solución se ha ido imponiendo en la jurisprudencia con un sentido político, pero no jurídico.

De acuerdo con la primera tesis, una vez presentado el escrito por medio del cual se acusa la rebeldía, aunque con posterioridad y con escaso margen de tiempo se ejecute el acto omitido, prevalecerá el primer escrito presentado. Conforme a la segunda posición, el acto ejecutado en esas circunstancias tendrá plena validez, porque la rebeldía no ha sido declarada. Aguirre Godoy señala que a su criterio es la declaración de voluntad expresada en el acuse de rebeldía la que debe de prevalecer.

h) Ordinarios y extraordinarios: Los ordinarios son aquellos que se determinan sin que medie ninguna consideración especial para la ejecución de los actos procesales; en cambio los extraordinarios se fijan cuando concurren motivos específicos que salen fuera de lo común. En el sistema guatemalteco, se puede citar como ejemplo el término extraordinario de prueba a que se refiere el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el juicio ordinario, que no puede exceder de 120 días.

2.11. Modo de computar los plazos

La duración de un plazo (distancia temporis) comprende el tiempo que transcurre desde que comienza a correr hasta que expira, pero para que se abarque con exactitud ese

lapso la Ley del Organismo Judicial da reglas especiales al respecto. Como los plazos pueden computarse por horas, días, meses y años, estas unidades de tiempo dan origen a determinadas reglas que son las siguientes:

a) El día es de 24 horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.

b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del siguiente.

c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano.

Terminarán los años y los meses la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.

d) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

e) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará tomando en cuenta las

veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio. Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente. En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

Según la Ley del Organismo Judicial los plazos empiezan a computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas que será a partir del momento de la última notificación o el fijado para su inicio y si se tratare de la interposición de un recurso a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente

Los días empiezan a contarse desde la media noche, cero horas.

La noche comienza a contarse desde las dieciocho horas.

La parte final del inciso c) del Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, señala en cuanto a los plazos que “terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse”. Las noches terminan a las seis horas del día siguiente al que se empezaron a contar conforme al inciso b) del artículo 45 de la misma ley.

Plazo de la distancia: En el sistema el plazo no se determina por una unidad de longitud prefijada en la ley (por ejemplo un día por cierta cantidad de kilómetros), ya que este criterio sólo era valedero cuando las vías de comunicación eran difíciles. Se prefiere



dejar al arbitrio judicial la fijación del plazo de la distancia, pero sólo en cuanto a este punto, ya que en lo que respecta a su concesión es imperativo. Así lo dice el Artículo 48 de la Ley del Organismo Judicial que establece: Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.

Suspensión de los plazos: En caso de fuerza mayor o caso fortuito, debe reconocerse la suspensión de los plazos en aplicación de principios generales del Derecho. Asimismo, es imposible que una catástrofe o calamidad pública, o una huelga de laborantes de los tribunales, no produzca la suspensión de los plazos legales y judiciales. Es por ello que el Artículo 50 de la Ley del Organismo Judicial señala lo siguiente:

Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento.

Habilitación de tiempo: Esta situación está regulada en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 47 que señala lo siguiente:

“Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes”. En

consecuencia, es el propio Juez el que debe resolver la situación o la solicitud que exija la habilitación de tiempo. La Ley del Organismo Judicial no dice cuándo debe formularse esta solicitud, si con anticipación al comienzo del tiempo inhábil o durante éste. El Código Procesal Civil y Mercantil sí lo dice en el Artículo 65 y expresa que la habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles. Pero esta disposición se entiende que es para diligencias que están pendientes de llevarse a cabo. Es por eso que a criterio de Aguirre Godoy, cuando no sea éste el supuesto, como puede ocurrir cuando la urgencia se presente durante el tiempo inhábil, sí puede pedirse la habilitación de tiempo conforme al Artículo 47 de la Ley del Organismo Judicial, que es de carácter general. Asimismo, en algunos casos específicos en que la recepción de la prueba puede prolongarse, como ocurre en la diligencia de testigos, el Código Procesal Civil y Mercantil dispone que si en la audiencia señalada para recibir su declaración no pudiere terminarse la diligencia, se tendrá por habilitado todo el tiempo que sea necesario.

CAPÍTULO III

3. La sentencia doctrinariamente

“La palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos”.⁷

Otros autores sostienen que la palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino sententia que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de hacer conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.⁸

3.1. Definiciones

En el terreno forense, la sentencia es el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado.⁹

⁷ Alsina, Hugo, **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág.55

⁸ Ortiz Porra Marco Antonio. **Derecho procesal civil**. Pág. 45

⁹ Arrellano Garcia, Carlos, **Derecho procesal civil**. Pág. 443.

"El acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés."¹⁰

Acto por el cual el juez, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado¹¹

Giuseppe Chiovenda "La Sentencia es la resolución del juez acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien o lo que es igual respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de ley garantiza un bien al demandado".

Lo que indica la sentencia es que es el resultado final de todo procedimiento es la decisión legítima de el juez sobre el punto que se ha controvertido. Esta decisión recibe el nombre de sentencia de este concepto obtenemos varios elementos desde luego aceptables.

La sentencia es un acto del juzgador.

Se produce al final del proceso.

¹⁰ Rocco Alfredo. **La Sentencia Civil**. Pág. 51

¹¹ Instituciones de **Derecho procesal civil**. Pág. 174.

Resuelve el punto controvertido.

En este concepto, acorde con la terminología propia de Chiovenda y en congruencia con su teoría sobre el derecho de acción, se vincula el acto final del juzgador con la actuación inicial del actor y el demandado en donde se especifican sus respectivas pretensiones. En la sentencia el juez se pronuncia en relación con las pretensiones con las que las partes hicieron el planteamiento del problema controvertido, el que se resuelve en definitiva.

Para el procesalista español Jaime Guasp la “sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso”. Aquí se puntualiza en este concepto la tarea del juzgador como aplicador del derecho pues el órgano jurisdiccional ha de resolver sobre la pretensión de la parte con sujeción al derecho objetivo.

El procesalista James Goldschmith se refiere a la sentencia definitiva como aquella que “finaliza en proceso, total o parcialmente en una instancia” tiene la virtud esta definición de su valiosa brevedad pero aunque es verdad que se produce la sentencia definitiva como un acto culminante en que se dice que el derecho no termina allí el proceso es una instancia pues en ocasiones para satisfacer la pretensión de la parte no basta solo con la sentencia sino que es necesario llevarla a sus últimos efectos mediante los actos de ejecución y de reconocimiento de la sentencia.

De manera más amplia, nos indica el mismo autor “El punto central de los actos judiciales son las resoluciones. Estas son las declaraciones de voluntad emitidas por el juez con el fin de determinar lo que se estima como justo”. Hemos de observar que en efecto la justicia es un valor imbíbido en las resoluciones judiciales pero no debemos desconocer que el juzgador es un atacador de las normas jurídicas que lo rigen. En este sentido queremos pensar que si la ley fuera injusta y el juez tuviera que resolver conforme a ella no podría dejar de aplicarla so pretexto de que es injusta.

El ilustre jurisconsulto uruguayo Eduardo J. Couture, le da a la sentencia un triple carácter de hecho jurídico, de acto jurídico y de documento, Para él es un hecho en cuanto constituye en sí misma un suceso un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición.

Es un acto jurídico, porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos; estos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho que en él se dilucida.

Es un documento, porque registra y representa una voluntad jurídica. Dados los conceptos de hecho jurídico, acto jurídico y de documento que expresa el mismo Eduardo Couture, sin duda que tiene el triple carácter. Es verdad que la sentencia representa un acontecimiento transformador del orden jurídico que hay un acto de voluntad del juzgador con efectos jurídicos y no menos ciertos es que como sucede con otros actos jurídicos estos aparecen materializados en un documento que puede tener el carácter de documento público.

Entonces se debe aseverar que la sentencia judicial “es el acto de voluntad neutral y soberana del órgano jurisdiccional mediante el cual cumple el Estado su función de establecer seguridad jurídica estatuyendo congruentemente con los extremos del debate”.

A diferencia con otros conceptos de sentencia se destaca el valor seguridad jurídica. Consideramos que en general los valores jurídicos los trata de realizar la norma jurídica que obliga al juzgador y el juez solo se ciñe a la norma legislada. La sentencia debe ser un acto neutral, dado que su papel ha de ser de árbitro en el juicio donde las partes han controvertido sus respectivas posiciones.

No se puede aceptar que la sentencia definitiva pone fin al proceso pues en realidad aunque la sentencia definitiva haya sido dictada no se pone fin al proceso en todos los casos pues si hay recurso, el proceso continuara hasta que este se resuelva. Si no hay recurso el proceso continuara para obtener la declaración de ejecutorización de la sentencia y para lograr su cumplimiento voluntario o forzado. Lo característico de la sentencia definitiva es que hay un pronunciamiento del juzgador sobre los puntos que las partes han controvertido en el proceso en el aspecto principal o central.

Eduardo Pallares, procesalista mexicano, después de analizar varios conceptos ajenos de sentencia, produce el propio “sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgidos durante el proceso”.

Modernamente se define como la sentencia como: el acto procesal del juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues de la clase de resolución judicial que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Superando la clasificación actual: que las clasifica en decretos de sustanciación, autos y sentencia definitiva, sub. Clasificándose los autos en interlocutorias simples, con fuerza de definitiva, que pone fin al proceso y la que causa un daño irreparable por la definitiva. Similar, o peor, situación se verifica en el derecho procesal mexicano. Sin embargo, como afirma Fix-Zamudio.

Las resoluciones más importantes son las sentencias, entendiendo como tales de manera exclusiva, como se señaló en el párrafo anterior, a las que deciden el fondo del asunto.

En el mismo sentido Tarigo “La sentencia es, naturalmente, un acto procesal y dentro de las diversas categorías de actos procesales cabe encuadrarlo, desde luego, entre los actos provenientes del tribunal, del órgano jurisdiccional, a tal punto que bien puede considerársele el más característico de ellos. Dentro de la clasificación de los actos procesales que distingue actos de iniciación, de desarrollo y de terminación del proceso, cabe situar a la sentencia entre estos últimos”.¹²

¹²Guasp, Jaime. Ob. Cit. Pág. 97

3.2 Clases de sentencias según la doctrina

3.2.1 Sentencia definitiva

Se entiende por sentencia definitiva aquella que define algún conflicto o bien define una situación jurídica dándole certeza o aquella en que el juez concluido el proceso, resuelve el asunto principal, es decir condenando o absolviendo al demandado.

La característica principal de la sentencia definitiva es que resuelven el asunto principal es decir la pretensión que motivo el proceso, el objeto que condujo al actor a reclamar su derecho por la vía judicial.

Lo principal es autónomo, vive por sí mismo, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ejemplo, lo principal en un juicio de divorcio es la disolución del vínculo matrimonial y de ese asunto principal pueden surgir incidentes que resolver, pero la sentencia definitiva resuelve el asunto principal, aquello que viene por sí solo y sin el cual no habría juicio. En mención únicamente se considera que tales sentencias pueden ser de condena o de absolución, Sin embargo tales cosas han sido muy criticadas y con mucha razón, si se considera el hecho que existen sentencias en las que ni se condena, ni se absuelve al demandado, tal es el caso de las sentencias cautelares, de las declarativas y de las constitutivas.

Existe una clara diferencia entre una sentencia definitiva y una interlocutoria y es que esta última, aun cuando puede hacer fenecer el litigio, se resuelve sobre la base de una eventualidad, algo que surge dentro del proceso y a raíz de esto, es decir que si nunca había demanda, tampoco podría haber ineptitud de la demanda, ya que si el juez resuelve favorablemente a la solicitud de declarar inepta la demanda, se inhibe de seguir conociendo, pero tal cosa es un mero incidente y debe ser resuelto como tal y si esto ocurre no puede haber sentencia definitiva.

Sí se declara inepta la demanda no puede absolver ni condenar al demandado, pues no puede entrar a conocer del asunto principal, puesto que absolver y condenar implica que el juez haya hecho el análisis de las pruebas producidas sobre las pretensiones de las partes y en la ineptitud el juez está impedido para conocer la prueba producida de hecho no se produce prueba en juicio en donde se da el incidente de ineptitud de la demanda.

3.2.2. Clases de sentencias definitivas.

A. Sentencia de condena.

“Es toda aquella que impone el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), o ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)”.¹³

¹³ Chioyenda, José. **Principios de derecho procesal civil**, Pág. 185.

Es aquella que concluyen con la imposición a la parte demandada y aun a la actora cuando ha sido condenada la pago de costas o al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda de una obligación de hacer, de no hacer o de abstenerse o bien de tolerar. Se caracterizan porque el juez no se concreta a declarar un derecho o una obligación ni a constituir un nuevo status jurídico sino que ya exige una conducta, un comportamiento al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada, también es además la que determina la voluntad de la ley en un caso concreto impone a una de las partes una conducta determinada debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.

B. Sentencia Declarativa o de mera declaración.

Esta clase de sentencia “es aquella que solo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de un derecho u obligaciones”.¹⁴ El objeto de estas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia fortalece el derecho o la obligación cuando se declara su existencia pues queda fuera la duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación. Supongamos que existe entre partes una determinada obligación de pago de una cantidad de dinero. Las partes que llegan al proceso judicial desean que se determine si el pago se hará en dólares o en moneda nacional. La deudora no se negara al pago por lo que le basta la simple declaración. Puede suceder como ha sucedido, que la deudora demande de la

¹⁴ García Arellano, Carlos. **Derecho procesal civil**, Pág. 446.

acreedora la declaración de que la obligación pecuniaria debe cubrirse en moneda nacional o en dólares. La sentencia que se dicte será meramente declaratoria.

C. Sentencias constitutivas.

“Son aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación”¹⁵. De esta manera, si se demanda la investigación de la paternidad, la sentencia será constitutiva puesto que creara a virtud de la sentencia la filiación natural entre padre e hijo. Si se demanda la pérdida de la patria potestad la sentencia será constitutiva pues extinguirá los derechos y obligaciones que derivan de esa institución, cuando se reclama la construcción de una servidumbre de paso, la sentencia será constitutiva de ese derecho real. La sentencia de divorcio, de nulidad de matrimonio de separación de bienes son ejemplos típicos de sentencias constitutivas.

D. Sentencia interlocutoria.

Estas sentencias son aquellas que se da eventualmente, no forma parte del desarrollo normal del proceso y su característica primordial es que son accesorias con respecto a la pretensión principal, se da en forma accidental. Resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento dentro de la causa y dependiendo de la magnitud del incidente que se resuelve, dichos actos interlocutorios pueden ser:

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 446.

1) Simples, 2) Con fuerza definitiva, 3) De las que le ponen fin a la causa haciendo posible su continuación.

Caso.

Cuando el demandado pide que se le dilate el proceso, porque lo normal es que el demandado conteste la demanda, pero puede abstenerse de hacerlo y alegar excepciones dilatorias o bien simplemente guardar silencio y no contestar, En tal caso, el actor pide al juez que pronuncie la declaratoria de rebeldía, pero el hecho es que se da un acontecimiento que no era el querido por el legislador, él no quería que la demanda fuera oscura o que la comparecencia del actor fuera normal y diera lugar a dilatar el proceso para sanear los defectos de la demanda, la intención del legislador fue que se diera una pronta y efectiva justicia sin dilaciones.

E. Sentencia interlocutoria pura y simple.

Una sentencia interlocutoria simple resuelve un artículo o incidente dentro del proceso, contrario a lo que ocurre en los decretos de sustentación, que se dan en el curso normal de la causa.

La declaratoria de rebeldía, es una sentencia interlocutoria.

Al igual que el acuse de rebeldía son interlocutorias simples, ejemplo

Cuando no se contesta una demanda.

Una audiencia o traslado.

La otra parte pide se declare la rebeldía o se dé el acuse de rebeldía en uno u otro caso respectivamente.

F. La sentencia interlocutoria con fuerza definitiva.

Tiene algo en común con las anteriores ya que tanto estas como aquellas resuelven un incidente, pero estas tienen mayor incidencia, son de difícil reparación, es decir causan un daño irreparable o de muy difícil reparación, generalmente sirven para proporcionar garantía a la parte actora, por ejemplo. Cuando se le pide al juez anotación preventiva de la demanda, es pues, una medida cautelar en pro del actor para evitar que los bienes objeto del litigio sean enajenados por el demandado en forma maliciosa

Son apelables por regla general por ejemplo, el secuestro preventivo de bienes, además de ser apelables deben de ser razonadas por el juez, causan estado, por regla general otro ejemplo es la sentencia que declara el embargo de bienes propios del demandado, esto como una generalidad, quedan fijas sino se recurre en apelación pueden ser atacados con el recurso de revocación o mutación.

Como estrategia, se interpone primero la revocatoria esta tiene un defecto y es que es el mismo juez que conoce el que resuelve y él puede mantener su criterio "errado" perjudicando así a la parte recurrente.

Sentencia interlocutoria que le pone fin al proceso, haciendo imposible su continuidad.

De ésta tampoco hay un concepto legal al cual atenerse, pero en esta clase de sentencia la ley concede apelación en ambos efectos a las sentencias interlocutorias que le ponen fin al proceso (a cualquier clase de juicio) haciendo posible que proceda, si ocurre en un juicio se concede apelación a la sentencia interlocutoria que le pone fin al proceso siendo que tales resoluciones provocan:

- Paralización del proceso.
- Impiden que se llegue hasta la sentencia definitiva.
- Provocan que el juicio concluya en forma anormal.

Ejemplos:

La sentencia que declara inadmisibile una demanda.

La sentencia en la que el juez se declara incompetente.

La que declara desierta una acción o un recurso.

La que declara desistida una acción o un recurso.



La que decreta sobreseimiento.

La que declara la caducidad de la instancia.

La que declara la improponibilidad de la demanda.

3.3 La sentencia en la legislación procesal civil y mercantil guatemalteca

Utilizando nuestro marco jurídico que conceptualiza a las sentencias, se entienden por tales, aquellas que deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso.

Siendo más preciso en la elaboración conceptual de las sentencias propuestas por la legislación, cuando se dice que deciden el fondo del proceso, vale decir, que la sentencia decide el objeto del proceso.

A. Forma y contenido de la sentencia

De manera ordenada la nueva legislación procesal civil y mercantil, propone al juzgador la forma de redacción de la sentencia; en todo caso, se persigue que la misma, no sea excesivamente extensa, debiendo sujetarse al estilo de cada juzgador sin descuidar la estructura formal de la propuesta siguiente:

Encabezamiento. Consiste en la parte eminentemente de identificación de la resolución, aquí se incluye la mención del Juzgado o Tribunal que dicta la sentencia, las partes, sus abogados y representantes; indicando la petición que conforma el objeto del proceso.

Antecedentes del hecho. En estos se expresan de forma ordenada, clara y resumida las alegaciones de cada parte. En especial, a los alegados y no controvertidos; a los medios probatorios propuestos y practicados; declaración expresa de los hechos que se consideran probados y de los no probados.

Fundamentos de derecho. Aquí se incorporan los razonamientos sobre los hechos probados o no probados; la argumentación de los hechos y valoración de las pruebas, junto a las bases legales que sustenten los diversos pronunciamientos del fallo.

También se incorporará razonadamente las causas de pedir de acuerdo al objeto del proceso.

Fallo o pronunciamiento. Estos deberán ser dictados o pronunciados por separado de acuerdo a cada pretensión, en las cuales estimará o desestimará de manera clara cada uno de aquellos. Cuando la pretensión sea pecuniaria, el pronunciamiento deberá ser concreto. En este apartado se consignará a cargo de quién serán las costas procesales, de acuerdo a las reglas generales y especiales sobre la condena¹⁶.

Firmas del Juez y Magistrado y el Secretario judicial.

¹⁶ Canales Cisco, Oscar Antonio, **Procesal civil y mercantil**. Pág. 260

B. Requisitos internos de la sentencia

Por requisitos internos de la sentencia, entiende un sector de la doctrina procesal, son aquellos que tiene que contener la sentencia en cuanto ha de dar respuesta a las pretensiones de las parte; y de la exigencia, constitucionalmente establecida, de que las resoluciones judiciales razonen e juicio jurídico a que han de llegar en su resolución¹⁷.

1. Motivación

La motivación posee un contenido bastante complejo, pues en él se encierran distintos elementos que en su conjunto cumplen con ese requerimiento legal, de tales elementos se identifican los siguientes: Los razonamientos fácticos y jurídicos que fijan los hechos en los autos y sentencias; y, para la sentencia, la apreciación y valoración de las pruebas, así como la aplicación e interpretación del derecho, de manera más amplia él, ofrece otras ideas para una mejor comprensión sobre el tema en análisis. El cumplimiento de la motivación debe entenderse con sumo cuidado por el juzgador, ya que de no ser así podría vulnerarse protecciones de naturaleza constitucional, lo cual da paso al control en sede ordinaria y eventualmente un control constitucional.

Se sostiene que el cumplimiento de la motivación tiene entre otras finalidades: Evitar arbitrariedades y permite ejercer un control de las partes mediante la eventual utilización de los medios de impugnación.

¹⁷ TAPIA FERNANDEZ, I. *El Objeto del Proceso*. Pág. 87

2. Congruencia

La congruencia de la sentencia y los autos indica al Juzgador sobre aspectos resolutivos a tener en cuenta al momento de decidir, esto es la inclusión de las pretensiones del actor y lo resistido por el demandado. Como suele decirse, el requisito interno de las resoluciones judiciales fácilmente se enmarca en la ecuación jurídica siguiente: “Lo pedido por las partes igual a lo resuelto por el juzgador en la sentencia”.

De acuerdo a los parámetros jurisprudenciales la congruencia es parte integrante del derecho a la protección jurisdiccional.

Junto a lo anterior se une la expresión exacta de lo que se entiende por congruencia desde la óptica constitucional, así: “El principio de congruencia determina que el Juez en el ejercicio de la jurisdicción debe ceñir su resolución a lo que fue materia del litigio, ya que las partes son los actores del proceso y los que proporcionan el material y fundamento para llegar a la sentencia, encontrándose facultadas para iniciarlo, fijar los hechos concernientes al objeto, desarrollarlo y poder renunciar a distintos actos, limitando las funciones del Juez a la dirección y decisión del conflicto”.

El incumplimiento de lo preceptuado, abre la posibilidad de una desviación anormal en la congruencia, de tal manera que se producen agravios que dan pie a la utilización de recursos judiciales; estos son catalogados por la doctrina procesal y la misma legislación en análisis, como: La extra petita, resolver cosa distinta a la solicitada por las

partes; la citra petita, deje de resolver menos de lo resistido por el demandado; y, la plus petita otorgue más de lo pedido por el actor.

Finalmente, en el contenido de la sentencia jamás se verá una decisión de carácter inhibitorio originado por defectos procesales insubsanables, pues como se dijo oportunamente, dicha anomalía queda relegada exclusivamente para los autos definitivos. En consecuencia, la sentencia siempre poseerá como tema la decisión del objeto principal del proceso.¹⁸

3.4. Efectos jurídicos de la sentencia.

Generalidades:

- a) Mediante la sentencia el juez crea una norma individual (*lex specialis*) que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida en el proceso y que, como manifestación trascendente que es del ejercicio de la función jurisdiccional, debe ser acatada por las partes y respetada por los terceros. El efecto natural de toda sentencia consiste por consiguiente en su obligatoriedad e imperatividad, pues si así no fuese es obvio que ella carecería de objeto y de razón de ser.

¹⁸ Canales Cisco. Ob.Cit. Pagina. 262

- b) Junto a este efecto natural existen los efectos particulares que resultan del contenido de la sentencia: quedará así eliminada la incertidumbre sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico si se trata de una sentencia meramente declarativa incluyendo su modalidad constitutiva, nacerá un título ejecutivo a favor del vencedor en el supuesto de que el sujeto pasivo de una sentencia de condena no se avenga a cumplir la prestación que aquella le impuso y quedará integrada la correspondiente relación jurídica si se trata de una sentencia determinativa.
- c) Algunos autores consideran que también constituye un efecto de la sentencia la extinción de la competencia del juez con respecto al objeto del proceso. Se trata sin embargo, de un efecto relativo, pues el juez que dictó la sentencia tiene atribuciones para conocer del recurso de aclaratoria, decretar medidas cautelares, decidir los incidentes que tramitan por separado, etc. En rigor como observa Podetti, más que una extinción de la competencia se trata de una suspensión parcial y transitoria de ella, que es reasumida por el juez, a los fines de la ejecución, una vez ejecutoriada la sentencia.
- d) Aparte de los mencionados, la sentencia produce efectos secundarios o indirectos, a los cuales caracteriza el hecho de ser consecuencia directa de algún efecto principal o del simple pronunciamiento del fallo. Tales son por ejemplo la facultad de pedir el embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar, en el caso de obtenerse una sentencia favorable y la imposición de las costas al vencido.

Efectos temporales:

- a) la clase de sentencia de que se trate determina el alcance temporal de sus efectos. Las sentencias declarativas, como principio, proyectan sus efectos hacia el momento en que tuvieron lugar los hechos sobre los cuales versa la declaración de certeza: declarada, por ejemplo, la nulidad absoluta de un acto jurídico, la declaración judicial se retrotrae a la fecha en que aquél se celebró. Las sentencias constitutivas sólo producen efecto como principio hacia el futuro. Pero la regla como antes lo advertimos no es absoluta, y en cada caso por consiguiente, será necesario atenerse a lo que dispongan las pertinentes prescripciones legales.
- b) Si se trata de una sentencia de condena, el tema de los efectos temporales reviste importancia a los fines de determinar la fecha desde la cual corresponde abonar los intereses y frutos. En lo que atañe a los intereses, que deben ser necesariamente reclamados en la demanda cabe distinguir según se trate de obligaciones derivadas de contratos o de hechos ilícitos. En el primer caso, si las obligaciones son a plazo los intereses se devengan desde el vencimiento de aquél, pues la mora se produce de pleno derecho, y si en cambio, el plazo no estuviere expresamente convenido pero resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, los intereses corren desde que se formuló la interpelación extrajudicial para la cual como es sabido no son exigibles formas determinadas o en su defecto, desde la notificación de la demanda. En el

segundo caso, los intereses deben liquidarse desde la fecha en que se produjeron los perjuicios sobre que versa la reparación.

Con respecto a los frutos la ley prescribe que ellos deben restituirse desde la fecha de notificación de la demanda. Finalmente, importa señalar que la mayor parte de los precedentes judiciales se orientan actualmente, en el sentido de que es procedente la aplicación de intereses aunque la suma reclamada fuere ilíquida en cuyo caso aquellos deben correr desde la fecha de notificación de la demanda.

- c) Las sentencias determinativas sólo producen efectos hacia el futuro, ya que la integración de la respectiva relación jurídica se opera con motivo del fallo. Tal es el supuesto contemplado en el código civil, con relación a las obligaciones sin plazo. Éste en efecto debe ser fijado por el juez en procedimiento sumario, a menos que el acreedor opte por acumular las pretensiones de fijación de plazo y cumplimiento, en cuyo caso el deudor quedará constituido en mora en la fecha indicada en la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

Cosa Juzgada:

- a) La cosa juzgada significa en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye pues un efecto de la sentencia sino una cualidad que

se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca.

- b) De lo dicho se sigue que la cosa juzgada supone fundamentalmente la inimpugnabilidad de la sentencia, o lo que es lo mismo la preclusión de los recursos que procedan contra ella. Al operarse la preclusión que obsta al ataque directo de la sentencia, se dice que ésta adquiere autoridad de cosa juzgada en sentido formal. Cuando en cambio la sentencia aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso que verse la misma materia, se dice que aquella goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material.
- c) Hay cosa juzgada en sentido formal cuando no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en el cual se dictó existe la posibilidad de revertir lo resuelto por ella en un proceso posterior. Tal lo que ocurre en el juicio ejecutivo, en el cual cualquiera haya sido el contenido de la sentencia queda a salvo al vencido el derecho de promover un proceso de conocimiento tendiente a obtener su modificación.
- d) Hay cosa juzgada en sentido material cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro proceso se juzgue de un modo contrario a lo decidido por aquella. Rosenberg señala que la cosa juzgada en sentido material comporta la normatividad del

contenido de la sentencia, es decir la afirmación de la existencia o inexistencia de la consecuencia jurídica pretendida por una de las partes y expresada por el fallo, para todo procedimiento en que se cuestione la misma consecuencia jurídica. A fin de asegurar la inmodificabilidad que es propia de la cosa juzgada en sentido material la ley acuerda la llamada excepción de cosa juzgada.

- e) Existen diversas teorías acerca del fundamento o justificación racional al principio de inmutabilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales definitivos: Savigny sostuvo que toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada queda a cubierto de eventuales impugnaciones por cuanto representa una ficción de verdad creada frente a la conveniencia de promover la estabilidad de las relaciones jurídicas el fundamento es político: trata de legitimar el error posible de la sentencia.

Pothier sostuvo que la autoridad de la cosa juzgada responde a la presunción absoluta de verdad de la sentencia. Esta concepción fue recogida por el código napoleónico y el código civil italiano de 1856 ubicando a la cosa juzgada entre las presunciones legales, el fundamento es una presunción: la sentencia se funda en la probabilidad de una presunción *iuris et de iure*.

Rocco entiende que la cosa juzgada deriva de la necesidad de la certeza judicial, que equivale en el orden humano, a la verdad objetiva.

Pagenstecher sostiene que la cosa juzgada equivale a los efectos del contrato de declaración, mediante el cual dos personas obtienen la certeza jurídica con respecto a un derecho subjetivo, aún cuando en ello mediase un error.

Carnelutti considera que en virtud del comando complementaria que el juez ejerce, y cuya titularidad es la misma que la de la ley general (*lex generalis*) la sentencia comporta una *lex specialis* provista de una eficacia semejante a la de aquella.

- f) La cosa juzgada no constituye un atributo esencial y necesario de la sentencia sino una simple creación del ordenamiento jurídico que puede o no acordar tal autoridad a los pronunciamientos judiciales definitivos, sin que con ello quede afectado principio lógico u ontológico alguno. Dice Imaz que la cosa juzgada no es más que la duración de la vigencia de las sentencias judiciales originada en la prohibición impuesta normativamente a los órganos de la colectividad de derogarlas por medio de otras normas jurídicas posteriores. De ahí la inutilidad de cualquier teoría que pretenda justificar la institución de la cosa juzgada fuera de un criterio estrictamente axiológico.

CAPÍTULO IV

4. La inseguridad jurídica de la inejecución de la sentencia en los juicios ejecutivos en Guatemala

Constituyéndose la sentencia en un acto solitario cuyo raciocinio corresponde al operador de justicia, que inexpugnablemente lo conduce a tomar una decisión, analizando los elementos que rodearon dicha determinación para expedir su resolución, es patente procesal la ausencia de normas en esta materia que permitan al juez civil aplicar el principio constitucional de la consolidación de la justicia, no obstante la incesante búsqueda de atribuciones judiciales que accedan su alcance para beneficio final de los justiciables y la sociedad civil toda, y en definitiva, honrando culposamente su inejecución e impidiendo el histórico acto de la realización de la Justicia tan venida a menos en nuestros días; todo aquello en el afán de conducir a dar a cada ciudadano lo que por derecho le corresponde

4.1. Naturaleza de la inejecución de la sentencia

La administración de justicia guatemalteca navega sobre un mar de normas formalistas que se siguen linealmente, a tal punto que el derecho procesal civil constituye un factor de subordinación jerárquica que, aunque ilegal e internacionalmente vetado, constituye parte del ordenamiento jurídico e impide actualmente la realización de la justicia

En este campo, constituyéndose la sentencia en un acto solitario cuyo raciocinio corresponde al operador de justicia, que inexpugnablemente lo conduce a tomar una decisión, analizando los elementos que rodearon dicha determinación para expedir su resolución, es patente procesal la ausencia de normas en esta materia que permitan al juez civil aplicar el principio constitucional de la consolidación de la justicia, no obstante la incesante búsqueda de atribuciones judiciales que permitan su alcance para beneficio final de los justiciables y la sociedad civil toda, y en definitiva, honrando culposamente su inejecución e impidiendo el histórico acto de la realización de la Justicia tan venida a menos en nuestros días; todo aquello en el afán de conducir a dar a cada ciudadano lo que por derecho le corresponde, tal como prescribía Ulpiano en Roma.

Este análisis legal, enfrenta situaciones conflictivas y contradictorias en todo orden, pues las sentencias del poder judicial no pueden prosperar debido a la contemporánea inadaptabilidad de su poder jurisdiccional frente al ministerio del sistema procesal de la función judicial, hecho que es evidente en los procesos de ejecución así como en los de conocimiento. En la especie, la inejecución de las sentencias constituye, en efecto una persistencia procesal casi insostenible en el derecho civil ecuatoriano, pues las normas adjetivas, incluidas las reglas de la sana crítica, cuyo mandato prescribe el cumplimiento de determinada obligación, puede bien quedar tan sólo en una expresión lírica, que ya en buen romance conmina, legal pero inconstitucionalmente, a que su inejecución a órdenes imperativas contentivas de decisiones judiciales se cristalicen, en reiteradas ocasiones, en la denominada letra muerta, vista la limitada intervención procesal de la administración de justicia, al inobservarse la oportuna incorporación

paralela conforme a las normas civiles que concedan facultades suficientes al juzgador para la toma de decisiones motivadas bajo técnicas garantistas que cristalicen sus propios mandatos así como aquellas provenientes del ejecutorial superior, en razón de ser el juzgador de primera instancia, el ejecutante de la sentencia.

Las causas son variadas, pero para efectos de nuestro estudio y a objeto de verbigracia señalamos la limitante de actuación judicial frente a la falta de postulaciones, luego de fenecidos los señalamientos de remate en juicios ejecutivos, la reiteración de oportunidades de pagar o dimitir bienes en el auto de concurso de acreedores relacionados con el auto de pago expedido en el juicio ejecutivo, los errores de buena y mala fe sobre el objeto materia de la litis o la identidad de los justiciables, la imposibilidad oficial de recabar información a objeto de la solución o cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, así como también la falta de rectificación de errores o el dolo con las que se expiden los edictos faltando al principio de congruencia, seguridad jurídica, entre otros; todo lo que, conlleva al actor a que, amén de recibir injusticia declarada, culmine un proceso asfixiado económica, física y hasta psíquicamente.

Es tanto el daño que puede causar en una acción judicial el error de buena o mala fe del magistrado en la Sentencia, que el hecho de errar en la legitimación o identidad tanto activa como pasiva de los justiciables o sobre el hecho sobre el que recae la sentencia produce ilegal e inconstitucionalmente su inejecución ya que no puede corregirse estos particulares porque sólo el error de cálculo es el único que puede ser rectificado.

Esta situación la conocen perfectamente quiénes han tenido que litigar en las instancias que determina la ley, en cualesquiera de las vías judiciales, cuando luego de expedida la sentencia y haber bregado denodadamente con la contraparte, no es de extrañarse que en la etapa del cumplimiento de la sentencia se aperture un nuevo proceso al no poderse hacer, dejar de hacer o ejecutar lo dispuesto por la función judicial, debido a la ausencia de normas que conlleven a obtener la verdad jurídica objetiva.

4.2. Concepto de inexecución de sentencia

La inexecución de la sentencia consiste en la imposibilidad jurisdiccional de cumplir con el edicto resolutorio de la Judicatura, en otras palabras, con el mandato decidido por el juez en la respectiva resolución o sentencia, por sí mismo o a través de los auxiliares de la administración de justicia, debido a la ausencia de normativas que faciliten el cumplimiento de la orden.

4.3. Elementos fácticos de la inexecución de la sentencia

El procedimiento representa el absolutismo de las actuaciones jurisdiccionales; procedimiento que al llegar a la etapa de ejecución, implica la utilización de los medios coercitivos de que se sirve la Ley para hacer cumplir el mandamiento del juez. Más aún, en la práctica, aquel camino del poder judicial delata una marcada ausencia de reglas claras para cumplir con dicho mandato o para rectificar los errores culposos y hasta dolosos que se pueden presentar, lo cual, a criterio del suscrito, deviene en la consideración del sinónimo de incumplimiento de la ejecución de la sentencia, así

tenemos pues: El factor dispositivo –Constitucional, el factor procesalista; y, el factor jurisdiccional.

4.4. Estudio analítico entre sentencia e inejecución

Los actos procesales del juez, son principalmente la sentencia y los autos; las sentencias son aquellas que deciden los hechos propuestos mediante la Demanda o las excepciones, cualquiera fuese la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Estos actos de decisión, indican las razones que justifican la resolución tomada.

Para algunos se trata de un acto de voluntad, argumentando que el elemento volitivo no es propiamente la voluntad del juez, sino la concreta voluntad de la ley, que se separa de la norma jurídica, aplicando los hechos circunstanciales producidos en la realidad adecuada a la norma o tipo legal.

En la sentencia, la norma jurídica constituye una orden, que está expresada en forma abstracta, pero que es concretada por el Juez a través de una sentencia. Es evidente que en esta operación, el Juez, no incorpora ningún elemento de propiedad legislativa al hecho porque sólo otorga un derecho establecido en los hechos en armonía con el derecho, en una operación lógica que bien puede denominarse un silogismo, en donde la premisa mayor es la norma y la menor el caso concreto sometido a juicio. La operación mental que realiza el Juez difiere sustancialmente de cualquier situación

social sometida a juicio, porque el distinto valor discrecional que se aplica enfoca una eficacia jurídica incompatible para el producto de aquella actividad.

El derecho objetivo atribuye, en efecto, a la sentencia del Juez, dados ciertos supuestos, una fuerza obligatoria que no posee la opinión de un particular; pero tampoco aquí entra en juego la voluntad del operador de justicia, sino que es la ley la que reconoce dicho efecto al concederle las facultades mencionadas a la persona que actúa en su nombre y poder.

La decisión es la etapa del juez. Inmediatamente se analiza cómo se hace la decisión y llega a concluir que es un silogismo, pero no solamente este. Este sistema lógico obraría sí, premisa mayor: la norma jurídica; premisa menor: el hecho, y la conclusión aplicada es la norma en relación con el hecho. Pero se interroga: ¿cómo comienza la decisión? y cavila que el producto primario de aquella decisión es el juicio. El sujeto del juicio, la res iudicanda, o sea la res, como se la conoce antes del juicio. Agrega que la decisión es un juicio y que ésta afirma la equivalencia de dos conceptos representativos de la misma res. En otras palabras, se afirma que el juicio está primero y luego viene el raciocinio para la verificación. El silogismo es el instrumento de la razón y nace del juicio. El juez para decidir, motiva, y la motivación no es sino un razonamiento. El silogismo decisorio, por consiguiente, está no al inicio sino a la conclusión de un trabajo, el cual pide a la razón la comprobación de la invención.

Calamandrei, advierte que: la labor del juez no puede ser estrictamente lógica, pues el oficio de juzgador sería muy fácil y muy pobre cosa en dicha sola actividad. Agrega que

“si bastara con el silogismo judicial, sobraría el mismo proceso. Y cuando exista una voluntad rebelde de una de las partes, el proceso quedaría limitado al mínimo; alegación de las partes ante el juez”¹⁹.

La sentencia, en su estructura, debe ser motivada, pues según Calamandrei: “La motivación consiste el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional”²⁰. Igualmente, este tratadista dice que la motivación de la sentencia es importante, porque pone a las partes en condiciones de establecer si en lo dicho por el juez hay algunas razones que permitan luego impugnar su decisión. Así mismo, la motivación es importante como justificación posterior de la parte dispositiva ya que podría decirse que la misma ley, al exigir que en el texto definitivo de la sentencia los puntos resolutivos estén precedidos por la motivación, quiere hacer aparecer a la luz del sol la estructura silogística de la sentencia y persuadir a los justiciables de que en la concatenación rigurosa de las vértebras lógicas ningún camino se le ha dejado a la arbitrariedad.

La motivación es la premisa lógica de la cual se deriva la parte dispositiva que es consecuencia necesaria e ineludible de ésta; pero, la sentencia no es sólo un juicio lógico, sino que es también un acto de voluntad, un control del sentido jurídico de la ley y de los hechos y sobre todo es el producto de una lenta conquista de muchos años de experiencia forense.

¹⁹ Calamandrei Piero, **Instituciones del derecho procesal civil**, Pág. 68

²⁰ **Ob. Cit.** Pág. 70

Para Jaime Guasp, las ventajas de la motivación consisten en: “a) satisfacer las aspiraciones de las partes, al dar a conocer las razones por las que se accede o se deniegan las peticiones; b) estimular la preocupación del juez por el fundamento intrínseco del fallo, facilitando también la evolución de la jurisprudencia. Sin embargo, el mismo autor dice que tiene como inconvenientes: a) disminuir el prestigio y autoridad del juez; b) dilatar el proceso”²¹. Estas dos consideraciones no son exactas, porque ni se dilata el proceso ni el juez pierde su prestigio, debido a que se dan las razones que justifican la resolución, lo que elimina la arbitrariedad judicial.

Serra Domínguez, por su parte, divide la operación del Juez así: declaración de los hechos, búsqueda de norma aplicable al caso, significado de la norma y formulación de la norma completa. La sentencia es un juicio histórico, porque consiste en la recabación de hechos pasados para ponerlos en conocimiento del poder judicial actual, reconstruyendo una situación para otorgar un derecho desconocido o eliminar uno que jamás debió nacer. El juez, como el historiador de este concepto, necesita documentos y testigos, se vale de información allegada al proceso para reconstruir hechos y extraer las consecuencias de éstos. Desde luego, el historiador elige su campo de investigación y, en cambio, el juez debe limitarse a decidir las cuestiones planteadas en la demanda, contestación y excepciones. Pero tanto el juez como el historiador valoran las pruebas teniendo en cuenta la lógica, la psicología, la experiencia y la técnica.

El juez no debe limitarse a aplicar el silogismo jurídico, sino que debe tomar en consideración las circunstancias legales, sociales, económicas y políticas de cada caso,

²¹ Guasp Jaime, **Derecho procesal civil**, Pág. 300

procurando analizar la realidad mediante el sentido común y las pericias de otras ciencias, porque las fórmulas jurídicas son tan solo recursos auxiliares mediante los cuales un resultado concebido como recto y justo se acopla con los principios lógicos y con la simetría del ordenamiento jurídico para llegar a su objetivo jurisdiccional y constitucional de impartir Justicia a los ciudadanos.

Pues bien, encontrada la norma jurídica aplicable al caso concreto, debe analizarse si los supuestos del hecho probados del proceso, están subsumidos dentro de los supuestos jurídicos de dicha norma, para poder otorgar la consecuencia jurídica allí prevista. La sentencia en su parte resolutive no es sino la conclusión del silogismo antes analizado. El juez debe aplicar la norma que corresponda, así las partes se hayan equivocado en la alegación en derecho, y si no se encuentra ley aplicable al caso, deberá decidirse con fundamento en la analogía, la costumbre supletoria y los principios generales del derecho.

Luego de estudiar las pretensiones de la demanda, si están probados los hechos alegados en ella, deberá entrarse a estudiar las excepciones propuestas por el demandado; así pues, la sentencia que beneficia y condena a las partes, respectivamente, debe estar perfectamente motivada, cumpliendo con los principios procesales antedichos.

Para Couture la sentencia “al mismo tiempo que un hecho y un acto jurídico, es un documento, elemento material, indispensable en un derecho evolucionado para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico”. No hay sentencia sin la

suscripción de un documento por un juez que tenga la plenitud de su voluntad. La sentencia no sirve para probar hechos de los cuales el juez no es testigo; ellos deberán probarse en el nuevo juicio, si se ha recurrido a la sentencia como prueba. Si se trata de trasladar una prueba de un juicio a otro, su traslado se hará en copia auténtica.

Por tanto, la sentencia como documento sirve para demostrar plenamente los actos valorativos del proceso, narrando los hechos acaecidos durante la litis. En el sistema guatemalteco, las providencias judiciales son autos interlocutorios y sentencias. No existen resoluciones interlocutorias o definitivas.

4.5. Principio de congruencia

La congruencia significa que, en la sentencia, el juez debe resolver únicamente sobre las pretensiones esgrimidas en la demanda, así como las excepciones propuestas por el demandado o que el juez pueda declarar de oficio. Jaime Guasp dice que la congruencia: “puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto”²². Por tanto, la sentencia no debe contener más de lo pedido: *ne eat iudex ultra petita partium*. Ejemplo: si se pide declaración de nulidad y se condena también al pago de los perjuicios. Además, el fallo no debe contener menos de lo pedido: *ne eat iudex citra petita partium*.

²² Guasp Jaime. **Derecho procesal civil**. Pág. 301



Todo aquello es congruente con lo expuesto por el Artículo 273 del Código Procesal Civil regula: “la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis, y los incidentes que originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.”. Por tanto, la sentencia no debe contener algo distinto de lo pedido por las partes: *ne eat iudex ultra petita partium*.

La incongruencia de la sentencia, se puede remediar mediante los recursos de apelación o casación. La consonancia es consecuencia del principio dispositivo que informa el proceso civil; es un resultado esperado del proceso llevado legalmente y del deber de administrar Justicia del Estado a través del poder judicial.

Así también, no hay incongruencia si el Juez declara de oficio en la sentencia, excepciones de fondo cuando aparezcan probados los hechos, ni tampoco cuando la Ley le ordena decidir de oficio, como en la sentencia inhibitoria por falta de los presupuestos procesales o capacidad para ser parte, o demanda en forma, o con las resoluciones que deben proferirse en caso de divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio civil.

4.6. Ejecución de las sentencias judiciales

Conociendo perfectamente que la Resolución y el proceso de cumplimiento de este mandato, mantienen intimidad procesal, constituye este punto, la materia neurálgica del estudio. Así, la Sentencia representa la toma decisional del juez sobre un proceso determinado y su ejecución, el cumplimiento de su contenido. Pero sucede que el

acto ejecucional constituye una frustración procesal, ya que la obligación contraída por la sentencia casi siempre no es acatada por la parte condenada en la resolución, o puede ser incorrectamente expuesta por el juzgador y éste manifiesto o impugnación, respectivamente, suelen provocar incidentes procesales que terminan agotando física, psicológica y económicamente a la contraparte, beneficiándose quién no debería con el servicio de la Administración de Justicia.

En la fase de ejecución, se puede indicar que se inicia un nuevo proceso porque, a decir de las incontables sentencias en nuestro medio jurisdiccional, éstas no se ejecutan en su mayoría; lo que si sucede a diario, son los innumerables incidentes que no disertan la cuestión de fondo impugnada o el mérito de la impugnación jurídica, pues lo que se persigue inmoral e ilegalmente, es dar a la cuestión incidental la misma fuerza legal que la oposición, contestación, impugnación y cualquier otro motivo excepcional, ya discutido y resuelto en el proceso, que pueda disuadir la voluntad ejecutante del recurrente o lo que es más, buscar un medio expeditivo de una salida de transición o extinción que perjudique los derechos declarados judicialmente.

La fuerza compulsiva de los incidentes y las impugnaciones de carácter vertical como horizontal implican el desaceleramiento de la efectividad procesal y la controversia sobre puntos ya discutidos que ofrecen tenaz resistencia a la realización de la Justicia para las partes, pues la una parte pugna porque el juez logre ejecutar la sentencia mientras la otra, propugna inexpugnablemente las pretensiones del actor como ilegales y faltas de procedimiento. De esta manera, nuevamente se traba la litis con argumentos jurídicos contrapuestos, con todas sus particularidades que desdican el

carácter de celeridad que recoge actualmente nuestra Constitución Política de la República, es decir, manteniendo la misma tramitación procesal engorrosa y fuera de lo que llamamos juicios sumarios, rapidez procesal y seguridad jurídica. Sobre este último aspecto, el Doctor Miguel Hernández Terán en su obra: Seguridad Jurídica, expone: “El concepto de seguridad jurídica es tan amplio que su materialización es tan susceptible de verse afectada por una serie de acontecimientos de situaciones circunstanciales, materiales y hasta situaciones con antecedentes jurídicos. En efecto, la seguridad jurídica vincula a los ciudadanos entre sí como a los administrados por el Estados y su institucionalidad y obviamente vincula al mismo Estado respecto del ordenamiento jurídico. Así, como respecto de esto último, vincula al Juez con la Constitución Política, en donde nos encontramos en presencia del Derecho Procesal”²³.

4.7. Inejecución procesal de la sentencia

Sin embargo y para efectos del presente estudio, el principio dispositivo de la Constitución Política de la República de Guatemala cae por su propio peso procesal en norma inejecutable, pues las disposiciones actuales del proceso dejan ingentes vacíos y trampas legales para evitar este cumplimiento y consecuentemente su transgresión como lo ratifica el propio procedimiento. Tal es así, que el abogado que ha patrocinado a una de las partes procesales y obtenido una sentencia laboral favorable, por ejemplo, luego del mandamiento de ejecución y de la rebeldía de pago en que incurre la parte contraria en el cumplimiento de la resolución judicial, no le queda sino al pobre trabajador, presentar una demanda con todos los gastos judiciales que ello implica,

²³ Hernández Terán Miguel, *Seguridad jurídica, análisis, doctrina y jurisprudencia*, Págs. 17 a la 24

para que el ejecutado ya no pague en efectivo sino que ésta vez tenga la posibilidad de dimitir bienes, con todos los obstáculos que ello implica, dígame peritajes, avalúos, libros, depósitos y lo que es más, reconociéndosele a la parte demandada la posibilidad de vulnerar los derechos del vencedor del proceso mediante el incidente de recurso de apelación.

La seguridad jurídica, con las normas pertinentes de la ejecución de la sentencia, navega en un perenne vilo en donde sus prescripciones mantienen una inusitada encrucijada hacia el mar del incumplimiento de las decisiones del juez.

Al respecto el doctor Miguel Hernández en su obra Seguridad Jurídica, vuelve a ilustrar: “Vale decir que la seguridad jurídica no es solo un valor declarativo sino también operativo. No hay pues, seguridad jurídica, allí donde el ordenamiento jurídico no prevé una consecuencia materializable para el caso de incumplimiento de la norma jurídica ni donde, previendo dicho efecto, tal consecuencia no se cumple”²⁴. Es decir, no hay seguridad jurídica si el cumplimiento objetivo de la norma no se da, sea por carencia de definición jurídica sea por la falta de materialización de dicha definición y maximizando este principio vuelve a expresar: “Así mismo no debe perderse de vista que definida la solución de un conflicto entre particulares o entre éstos y el Estado, aún entre instituciones estables, la sola definición no es sinónimo de cumplimiento”²⁵.

²⁴ Hernández Terán Miguel. *Análisis doctrina y jurisprudencia*. Pág. 17

²⁵ *Ibíd.* Pág. 21

Podrá exigirse la ejecución de las sentencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente de la notificación del auto de mandamiento de ejecución cause ejecutoria, según el caso, y cuando contra ellas, se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la sentencia se fija un plazo para su cumplimiento, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla, o de la notificación del auto de mandamiento de ejecución en firme, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

Cuando la Sentencia contuviere condena u obligación de dar, hacer, no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, en el auto por el que se despache la realización del mandato, el juez de ejecución requerirá al ejecutado para que, dentro del término de 24 horas, cumpla en los términos contentivos su obligación con arreglo a lo que establece la sentencia ejecutoriada.

Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero que no haya sido asegurada mediante medida cautelar, el acreedor podrá pedir de inmediato y sin formalidad alguna la retención de los recursos monetarios a nombre del ejecutado en cualquiera de las instituciones públicas o privadas que posean dichos recursos monetarios en el país, sea cual fuere la especie o producto financiero encontrado hasta tanto y cuanto se cancele la totalidad del monto adeudado, sin notificación a la parte en cuya moratoria ejecucional se encuentra incurriendo. La petición deberá formularse

dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoría de la sentencia o a la notificación del auto de mandamiento de ejecución resuelto, según fuere el caso.

Una vez retenidos los valores desapoderados al ejecutado, de oficio el Juez los entregará al ejecutante hasta completar el monto adeudado según la sentencia.

En la petición, podrá también solicitarse la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, a favor de la misma parte por mora posterior al mandato de ejecución de la sentencia, siempre que no se haya iniciado con tal fin ejecución separada.

Si existiesen condenas pendientes de actualización, el beneficiario podrá demandar su ejecución dentro de los sesenta días siguientes al de la ejecutoría del respectivo auto que las actualice o imponga la aprobación de la liquidación de todas aquellas.

Vencidos los términos señalados en los incisos anteriores, la ejecución sólo podrá demandarse en proceso separado, ante el juez competente, conforme a las reglas generales.

CONCLUSIONES

1. La falta de certeza jurídica en la ejecución de las sentencias en los procesos civiles se debe a la ausencia de normativas que regulen el cumplimiento de la ejecutoriedad de la sentencia toda vez que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco existen lagunas jurídicas que imposibilitan al Estado a garantizar una seguridad jurídica, ante la población.
2. El Organismo Judicial no tiene un sistema eficiente para garantizar el cumplimiento de las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional competente, lo que trae como consecuencia el incumplimiento de la obligación impuesta a la parte demandada.
3. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional que constituye núcleo duro de los derechos fundamentales que vincula a todos los poderes públicos. Una de sus manifestaciones y concreciones principales es el derecho a la eficacia de las sentencias.
4. La sentencia es el acto de voluntad neutral y soberana del órgano jurisdiccional mediante el Estado cumple su función de establecer seguridad jurídica, que se demora por el incumplimiento de los plazos dentro del proceso, la carencia de una visión objetiva al momento de dictarse la sentencia la cual es posteriormente objeto de recursos que atrasan e interfieren con el fiel cumplimiento de las sentencias.



RECOMENDACIONES

1. El Estado es el encargado de intervenir mediante sus órganos correspondientes en la aplicación de la seguridad jurídica que debe de prevalecer para garantizar de una mejor manera la ejecutoriedad de las sentencias en materia civil.
2. El Organismo Judicial debe crear un sistema más eficiente para los procesos, garantizando el cumplimiento de las sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional competente y no dar pauta para que de alguna manera, la parte demandada logre encontrar la forma de llevar a cabo el incumplimiento de la obligación.
3. El Estado es el encargado de por medio de sus poderes públicos de velar por el la eficacia de las sentencias dentro del debido proceso, cumpliéndose con la tutela constitucional del proceso que tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues mas allá de la satisfacción personal del individuo persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.
4. El Estado a través del Organismo Legislativo, debe incorporar reformas a las normas sustantivas y adjetivas para garantizar la seguridad jurídica para todo tipo de proceso ejecutivo, así como sanciones por el incumplimiento de los plazos establecidos dentro del proceso, y resolver los recursos planteados en contra de la sentencias de una manera más eficiente.





BIBLIOGRAFÍA

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil, libros I, II y III.** 3era. ed., Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2003.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 15a. ed., Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2001.

Enciclopedia Microsoft, **Encarta 2004**, derechos reservados.

GIL PÉREZ, Rosario y Paiz Shulá, Carlos. **Sociología jurídica.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.e.), 2003.

Instituto Nacional de Estadística, proyecto MECOVI. **Perfil de la pobreza en Guatemala.** Encuesta de condiciones de vida Encovi, 2000.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil.** tomo 1 y tomo 2. Guatemala: (s.e.), 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1987.

Sistema de Naciones Unidas en Guatemala. **Una agenda para el desarrollo humano.** Informe nacional de desarrollo humano. Guatemala: Editorial Sur S.A., 2003.

VASQUEZ ORTÍZ, Carlos. **Derecho civil.** tomo 1, tomo 2 y tomo 3. Guatemala: (s.e.), 2001.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estados Americanos 1978. Ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-78, 1978.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1994.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.